

17 Se sustituyen los puntos 3.2.8.1 y 3.2.8.2 por los siguientes:

«3.2.8.1 *Situación aduanera.*—Se indicará la clave correspondiente de acuerdo con las instrucciones publicadas por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

3.2.8.2 *Documento.*—En el caso de que la clave de situación aduanera implique un documento de circulación, se consignará el tipo y número del mismo siguiendo las instrucciones publicadas por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.»

18. Se incluye el siguiente punto a continuación del punto 3.3.1:

«3.3.1 bis. *Nombre del buque.*—Ver el punto 3.1.2 de las presentes instrucciones.»

MINISTERIO DE FOMENTO

143 *ORDEN de 21 diciembre 2001 por la que se determina el coste de la hora de inspección a los buques mercantes.*

El apartado 13 del artículo 120 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, añadido por el artículo 75.uno de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, dispone que en el caso de que los reconocimientos efectuados a buques mercantes españoles y extranjeros confirmen o revelen deficiencias que tengan como consecuencia la medida de policía administrativa de prohibir la navegación del buque, se impondrá como sanción accesoria a la multa el pago de todos los costes de inspección, y añade que el coste de la hora de inspección se determinará por el Ministro de Fomento.

En su virtud, y en ejercicio de la habilitación otorgada, dispongo:

Primero.—El coste de la hora de inspección a que se refiere el artículo 120.13 de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante será de 31,13 euros (5.181 pesetas).

Segundo.—Esta Orden tendrá efecto a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 2001.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA

144 *CIRCULAR de 13 de diciembre 2001, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales.*

La Circular de 27 de noviembre de 1998, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedi-

miento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre de 1998, se ha consolidado como un instrumento de trabajo útil para las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio al proporcionar información amplia y detallada respecto al régimen comercial aplicable, documentos de importación requeridos y su correspondiente tramitación.

Al mismo tiempo, esta Circular se ha convertido en una guía informativa práctica para los operadores comerciales ya que les proporciona en un único texto toda la información relativa a los regímenes comerciales de importación que se encuentra dispersa en un gran número de Reglamentos Comunitarios por los que se establecen los correspondientes regímenes comerciales de importación.

Atendiendo a los cambios que se han producido desde la publicación de la citada Circular, se hace necesaria proceder a su actualización. No obstante, debido a la complejidad de la información en ella contenida, se ha considerado conveniente, en lugar de señalar únicamente los cambios producidos, llevar a cabo una revisión integral de la misma y publicar una nueva versión completa.

Por consiguiente se acuerda lo siguiente:

Primero.—Se actualiza íntegramente el texto de la Circular de 27 de noviembre de 1998 de la Secretaría General de Comercio Exterior relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre de 1998, quedando sustituido por el texto de la presente Circular.

SECCIÓN I: LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Normas nacionales.

Real Decreto 1631/1992, de 29 de diciembre de 1992, sobre restricciones a la libre circulación de ciertos bienes y mercancías («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1993), modificado en última instancia por el Real Decreto 652/1994 de 15 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo de 1994): Permite, en determinados supuestos, el establecimiento de medidas de vigilancia o restricciones a los intercambios de mercancías comunitarias.

Real Decreto 491/1998, de 27 de marzo de 1998, por el que se aprueba el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril de 1998): Somete a autorización administrativa de importación, las importaciones e introducciones de armas de guerra.

Real Decreto 137/1993, de 29 de enero de 1993, por el que se aprueba el Reglamento de Armas («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo de 1993): Somete a autorización administrativa de importación, las importaciones de determinadas armas, que no sean armas de guerra.

Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero de 1998, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1998).

Ley 49/1999, de 20 de diciembre de 1999, sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre de 1999).

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, hecho en París el 13 de enero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre de 1996).

Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre de 1997, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y del Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre de 1997).

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de junio de 1998, por la que se regula el procedimiento y tramitación del comercio exterior de material de defensa y de doble uso («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1998).

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de noviembre de 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las autorizaciones administrativas de importación y notificaciones previas de importación («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre de 1998).

Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 5 de mayo de 1998, por la que se designan los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) habilitados para la emisión de los permisos y certificados contemplados en el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, y se establece el modelo de «Documento de Inspección de especies protegidas» («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo de 1998).

Resolución de la Secretaría General de Comercio Exterior de 23 de enero de 2001, de delegación de competencias en los Servicios Centrales y Periféricos de Comercio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 2001).

2. Normas comunitarias:

2.1 Régimen General de Importación:

Reglamento (CE) 519/1994 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) 1765/1982, 1766/1982 y 3420/1983 («DOCE» L 67, de 10 de marzo de 1994): Regula el régimen de importación de productos, excepto textiles, originarios de países sin economía de mercado.

Reglamento (CE) 839/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, por el que se modifica la lista de países del anexo I del Reglamento (CE) 519/1994 («DOCE» L 85 de 19 de abril de 1995).

Reglamento (CE) 168/1996 del Consejo, de 29 de enero de 1996, por el que se modifica el Reglamento 519/1994 («DOCE» L 25, de 1 de febrero de 1996). Amplía el ámbito de aplicación del Reglamento 519/1994 para incluir en el mismo los productos CECA.

Reglamento 1138/98 del Consejo, de 28 de mayo de 1998, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento 519/1994 («DOCE» L 159, de 3 de junio de 1998): Modifica las listas de los productos sometidos a contingentes o medidas de vigilancia.

Reglamento (CE) 520/1994 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos («DOCE» L 66, de 10 de marzo de 1994).

Reglamento (CE) 738/1994 de la Comisión, de 30 de marzo de 1994, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 520/1994 («DOCE» L 87, de 31 de marzo de 1994).

Reglamento (CE) 3285/1994 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) 518/1994 («DOCE» L 349, de 31 de diciembre de 1994): Regula el régimen de importación de pro-

ductos, con excepción de los textiles, originarios de países terceros distintos de los incluidos en el Reglamento 519/1994.

Reglamento (CE) 1/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, sobre normas comunes aplicables a las importaciones de calzado originarias de Vietnam («DOCE» L 1, de 4 de enero de 2000): Decisión 2000/1/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativa a la celebración de un Memorandum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Vietnam, sobre prevención del fraude en el comercio de calzado («DOCE» L 1, de 4 de enero de 2000).

2.2 Regímenes específicos:

2.2.1 Productos agrícolas:

Reglamento 136/1966/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas («DOCE» L 172, de 30 de septiembre de 1966).

Reglamento (CEE) 234/1968 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y productos de la floricultura («DOCE» L 55, de 2 de marzo de 1968).

Reglamento (CEE) 2358/1971 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas («DOCE» L 246, de 5 de noviembre de 1971).

Reglamento (CEE) 2759/1975 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización de mercados en el sector de la carne de porcino («DOCE» L 282, de 1 de noviembre de 1975).

Reglamento (CEE) 2771/1975 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos («DOCE» L 282, de 1 de noviembre de 1975).

Reglamento (CEE) 2777/1975 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral («DOCE» L 282, de 1 de noviembre de 1975).

Reglamento (CEE) 2783/1975 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y lactoalbúmina («DOCE» L 282, de 1 de noviembre de 1975).

Reglamento (CEE) 1766/1992 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales («DOCE» L 181, de 1 de julio de 1992).

Reglamento (CEE) 404/1993 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano («DOCE» L 47, de 25 de febrero de 1993).

Reglamento (CEE) 1222/1994 del Consejo, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe («DOCE» L 136, de 31 de mayo de 1994).

Reglamento (CE) 3072/1995 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz («DOCE» L 329, de 30 de diciembre de 1995).

Reglamento (CE) 2200/1996 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas («DOCE» L 118, de 21 de noviembre de 1996).

Reglamento (CE) 2201/1996 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos trans-

formados a base de frutas y hortalizas («DOCE» L 297, de 21 de noviembre de 1996).

Reglamento (CE) 2467/1998 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino («DOCE» L 312, de 20 de noviembre de 1998).

Reglamento (CEE) 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno («DOCE» L 160, de 26 de junio de 1999).

Reglamento (CEE) 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos («DOCE» L 160, de 26 de junio de 1999).

Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercado vitivinícola («DOCE» L 179, de 14 de julio de 1999).

Reglamento (CE) 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar («DOCE» L 252, de 25 de septiembre de 1999).

Reglamento (CE) 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas («DOCE» L 152, de 24 de junio de 2000).

2.2.2 Productos textiles:

Reglamento (CEE) 3030/1993 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen comercial de importación aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros («DOCE» L 257, de 8 de noviembre de 1993), modificado en última instancia por el Reglamento (CE) 391/2001 del Consejo de 26 de febrero de 2001 («DOCE» L 58, de 28 de febrero de 2001): Regula el régimen de importación de productos textiles originarios de países con los que la Unión Europea ha firmado Acuerdos en esta materia.

Reglamento (CE) 1591/2000 de la Comisión, de 10 de julio de 2000, por el que se modifican los anexos II, III, V, VII y IX del Reglamento (CEE) 3030/1993 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros («DOCE» L 186, de 25 de julio de 2000).

Reglamento (CE) 2474/2000 del Consejo, de 9 de noviembre de 2000, por el que se establece, de conformidad con el apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 3030/1993, la lista de materias textiles y prendas de vestir que deben integrarse en el GATT 1994 el 1 de enero de 2002 y por el que modifican el anexo X del Reglamento (CEE) 3030/1993 y el anexo II del Reglamento (CE) 3285/1994 («DOCE» L 286, de 11 de noviembre de 2000).

Reglamento (CE) 517/1994 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por regímenes específicos comunitarios de importación («DOCE» L 67, de 10 de marzo de 1998): Regula el régimen de importación de productos textiles no amparados en el Reglamento 3030/1993.

Reglamento (CE) 7/2000 del Consejo, de 21 de diciembre de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) 517/1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no están cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regí-

menes específicos comunitarios de importación («DOCE» L 2, de 5 de enero de 2000).

Reglamento (CE) 2833/2000 de la Comisión de 22 de diciembre de 2000, por el que se establecen normas de gestión y de distribución de contingentes textiles establecidos por el Reglamento (CE) 517/1994 del Consejo para el año 2001 («DOCE» L 328, de 23 de diciembre de 2000).

Reglamento 2878/2000 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2000, por el que se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) 517/1994 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación («DOCE» L 333, de 29 de diciembre de 2000).

Decisión 2000/804/CE del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la celebración de Acuerdos sobre el comercio de productos textiles con determinados terceros países (República de Bielorrusia, Reino de Nepal, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Kazajstán, Moldavia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, República Popular de China, Ucrania y República Árabe de Egipto) («DOCE» L 326, de 22 de diciembre de 2000).

Decisión 2001/55/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativa a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y la República de Croacia, rubricado en Bruselas el 8 de noviembre de 2000 («DOCE» L 25, de 26 de enero de 2000).

Decisión 2001/213/CE del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina, rubricado en Bruselas el 24 de noviembre de 2000 («DOCE» L 83, de 22 de marzo de 2001).

Decisión 2001/214/CE del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo en forma de Memorandum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka relativo a las medidas en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir, y por el que se autoriza su aplicación provisional («DOCE» L 80, de 20 de marzo de 2001).

Reglamento (CE) 956/2001 de la Comisión, de 16 de mayo de 2001, relativo a las medidas de vigilancia de las importaciones de determinados productos textiles originarios de la República Árabe Siria («DOCE» L 134, de 17 de mayo de 2001).

2.2.3 Productos siderúrgicos:

Reglamento (CE) 190/1998 del Consejo, de 19 de enero de 1998, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la ex República Yugoslava de Macedonia a la Comunidad Europea (Sistema de doble control) («DOCE» L 20, de 27 de enero de 1998).

Reglamento (CE) 237/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Rumania a la Comunidad, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 (Prórroga del Sistema de doble control) («DOCE» L 35, de 6 de febrero de 2001).

Reglamento (CE) 238/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Eslovaca a la Comunidad, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 (Prórroga del Sistema de doble control) («DOCE» L 35, de 6 de febrero de 2001).

Reglamento (CE) 239/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Checa a la Comunidad, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 (Prórroga del Sistema de doble control) («DOCE» L 35, de 6 de febrero de 2001).

Reglamento (CE) 335/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Polonia a la Comunidad, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 (Prórroga del Sistema de doble control) («DOCE» L 49, de 20 de febrero de 2001).

Decisión 2744/1999/CECA de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999, relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de algunos productos siderúrgicos de la República de Kazajstán («DOCE» L 342, de 31 de diciembre de 1999).

Reglamento (CE) 2743/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativo a la gestión del Sistema del doble control sin límites cuantitativos con respecto a las exportaciones de determinados productos siderúrgicos incluidos en los Tratados CE y CECA, desde la República de Kazajstán a la Comunidad Europea, para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2001 (Prórroga del Sistema de doble control) («DOCE» L 342, de 31 de diciembre de 1999).

Decisión 2136/1997/CECA de la Comisión, de 12 de septiembre de 1997, relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de algunos productos siderúrgicos de la Federación de Rusia («DOCE» L 300, de 4 de noviembre de 1997).

Reglamento (CE) 793/2000 del Consejo, de 14 de febrero de 2000, relativo a la gestión del Sistema de doble control sin límite cuantitativo con respecto a la exportación de determinados productos siderúrgicos incluidos en los Tratados CE y CECA, de la Federación de Rusia a la Comunidad Europea en el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2001 (prórroga del sistema de doble control) («DOCE» L 96, de 18 de abril de 2000).

Decisión 244/2001/CECA de la Comisión, de 5 de febrero de 2001, por la que se modifica la Decisión 2136/1997/CECA relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de algunos productos siderúrgicos de la Federación de Rusia («DOCE» L 35 de 6 de febrero de 2001).

Decisión 1401/1997/CECA de la Comisión, de 7 de julio de 1997, relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de algunos productos siderúrgicos de Ucrania («DOCE» L 193, de 27 de julio de 1997).

Reglamento (CE) 501/2000 del Consejo, de 14 de febrero de 2000, relativo a la gestión del Sistema de doble control sin límites cuantitativos con respecto a la exportación de determinados productos siderúrgicos incluidos en los Tratados CE y CECA desde Ucrania a la Comunidad Europea, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2001 (prórroga del Sistema de doble control) («DOCE» L 52, de 9 de marzo de 2000).

2.2.4 Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES):

Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio («DOCE» L 61, de 3 de marzo de 1997), modificado por el Reglamento 2724/2000 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2000 («DOCE» L 320, de 18 de diciembre de 2000).

Reglamento (CE) 1808/2001 de la Comisión, de 30 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento 338/1997 («DOCE» L 250 de 19 de septiembre de 2001), modificado por el Reglamento (CE) 767/1998 de la Comisión, de 7 de abril de 1998 («DOCE» L 190, de 8 de abril de 1998) y por el Reglamento (CE) 1008/1998 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, («DOCE» L 145, de 15 de mayo de 1998).

Reglamento (CE) 2307/1997 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, relativo a la protección de especímenes de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio («DOCE» L 325, de 27 de noviembre de 1997).

2.2.5 Régimen Canarias:

Reglamento 1911/1991 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las Disposiciones del Derecho Comunitario en las Islas Canarias («DOCE» L 171, de 29 de junio de 1991): Establece los principios básicos de la incorporación de las islas Canarias al territorio aduanero comunitario.

Reglamento (CE) 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CE) 160/92 (POSEICAN) («DOCE» L 198, de 21 de julio de 2001): Introduce el Régimen Específico de Abastecimiento para las islas Canarias.

Reglamento 1087/1997 del Consejo, de 9 de junio de 1997, relativo a la autorización para importar en las islas Canarias productos textiles y de la confección, así como determinados productos sujetos a contingentes originarios de China sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente («DOCE» L 158, de 17 de junio de 1997): Permite la importación en Canarias de determinados productos sin la aplicación de ciertas restricciones que derivan de la aplicación de la Política Comercial Común.

2.3 Normativa relativa a los formularios de importación:

Reglamento (CE) 3168/1994 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establece una licencia de importación comunitaria en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 517/1994 del Consejo («DOCE» L 335, de 23 de diciembre de 1994) modificado por el Reglamento (CE) 1627/1995 de la Comisión, de 5 de julio de 1995 («DOCE» L 155, de 6 de julio de 1995).

Reglamento (CE) 1150/1995, de la Comisión, de 22 de mayo de 1995 («DOCE» L 116, de 23 de mayo de 1995) y Reglamento (CE) 983/1996 de la Comisión, de 31 de mayo de 1996 («DOCE» L 131, de 1 de junio de 1996), por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 520/1994 del Consejo, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos: Introduce un nuevo formulario para la Licencia de Importación Comunitaria.

Reglamento (CE) 3053/1995 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por el que se modifican los anexos I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX y XI del Reglamento (CEE) 3030/1993 (DOCE L 323 de 30 de diciembre de 1995): Introduce el nuevo formulario de Licencia de Importación Comunitaria en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) 3030/1993.

Reglamento 139/1996 del Consejo, de 22 de enero de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CE) 3285/1994 y 519/1994 en lo que respecta al documento uniforme de vigilancia comunitaria («DOCE» L 21,

de 27 de enero de 1996): Establece un nuevo formulario para el Documento de Vigilancia Comunitario.

Reglamento (CE) 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas («DOCE» L 152, de 24 de junio de 2000): Fija, entre otros aspectos, el modelo del Certificado de Importación, y su tramitación.

SECCIÓN II. DEFINICIONES BÁSICAS

3. A los efectos de la presente Circular se entenderá por:

Importación: La entrada en la Península, islas Baleares e islas Canarias de mercancías originarias de un tercer país no despachadas previamente a libre práctica en otro Estado miembro.

Introducción: La entrada en la Península, islas Baleares e islas Canarias de mercancías originarias de la Comunidad o que siendo originarias de un tercer país hayan sido previamente despachadas a libre práctica en el territorio aduanero comunitario.

SECCIÓN III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

4. La presente Circular recoge únicamente el régimen comercial de importación que se aplica en la Península, Baleares y Canarias y que, deriva de la aplicación de la Política Comercial Común y de la normativa nacional en la materia, relativa a aquellas competencias que son propias de los Estados miembros, entre las cuales debe mencionarse el Comercio Exterior de Armas.

5. El ámbito de la presente Circular se circunscribe a los documentos de importación de índole netamente comercial que deben ser expedidos por la Secretaría General de Comercio Exterior.

No se recogen los documentos que puedan precisar las introducciones o importaciones de conformidad con las disposiciones que en esta materia estipulen otros órganos de la Administración.

6. Quedan también excluidas de la presente Circular:

Las importaciones o reimportaciones que se realicen bajo o como consecuencia del régimen de importación temporal, así como las que se efectúen bajo los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo o de cualquier otro régimen aduanero económico.

Estas operaciones se encuentran reguladas en el Reglamento (CE) 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario («DOCE» L 302, de 19 de octubre de 1992), modificado en última instancia por el Reglamento (CE) 2700/2000 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 16 de noviembre («DOCE» L 311, de 12 de diciembre de 2000) y por el Reglamento (CE) 2454/1993 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero («DOCE» L 2531/1993), modificado en última instancia por el Reglamento (CE) 993/2001 de la Comisión, de 4 de mayo («DOCE» L 141, de 28 de mayo de 2001).

Las reimportaciones que se realicen bajo o como consecuencia del régimen de perfeccionamiento pasivo económico textil, las cuales se regulan por lo establecido en el Reglamento (CE) 3036/1994 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados países terceros («DOCE» L

322, de 15 de diciembre de 1994) y por el Reglamento 3017/1995 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por el que se fijan determinadas normas de aplicación del Reglamento (CE) 3036/1994 («DOCE» L 314, de 28 de diciembre de 1995).

Las introducciones o importaciones de mercancías que no reúnan las características de una operación comercial, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento (CE) 2454/1993 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero.

SECCIÓN IV. RÉGIMENES DE INTRODUCCIÓN E IMPORTACIÓN

7. La importación e introducción de mercancías se realiza en principio, en régimen de libertad comercial.

8. Como excepción a esta norma general, las importaciones e introducciones de mercancías podrán estar sometidas a vigilancia, certificación o autorización cuando la normativa comunitaria o nacional así lo determine, exigiéndose la tramitación de documentos específicos, según el caso.

8.1 Régimen de Vigilancia:

8.1.1 La importación de las mercancías sometidas a medidas de vigilancia previa comunitaria, requiere la expedición del Documento de Vigilancia Comunitaria establecido en el Reglamento (CE) 139/1996 del Consejo, de 22 de enero de 1996.

8.1.2 La introducción o importación de las mercancías sometidas a medidas de vigilancia de carácter nacional está supeditada a la presentación del documento denominado Notificación Previa de Importación, establecido en el apartado 2 de la Orden de 24 de noviembre de 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las Autorizaciones Administrativas de Importación y de las Notificaciones Previas de Importación.

8.2 Régimen de Certificación:

8.2.1 Para los productos agrarios o de la pesca, en que esté así establecido en la legislación comunitaria en la materia, se exigirá a su importación un Certificado de Importación (AGRIM) o documento análogo establecido por la citada normativa. Su expedición podrá ir condicionada a la constitución de una garantía.

El formulario de Certificado de Importación está establecido en el Reglamento (CE) 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000.

8.2.2 La introducción en Canarias de determinadas mercancías comunitarias procedentes del resto del territorio comunitario acogidos a los beneficios del régimen específico de abastecimiento previsto en el Reglamento (CE) 1454/2001 del Consejo de 28 de junio de 2001, precisa de un Certificado de Ayuda. El modelo es el certificado de importación establecido en el Reglamento (CE) 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000.

8.2.3 La importación en Canarias de mercancías de terceros países acogidas a los beneficios del régimen específico de abastecimiento previsto en el Reglamento (CE) 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001 (exención de derechos), precisa de un Certificado de Exención. El modelo es el certificado de importación establecido en el Reglamento (CE) 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000.

8.3 Régimen de Autorización:

8.3.1 Las importaciones de mercancías sujetas a restricciones comunitarias precisan la autorización del documento denominado Licencia de Importación, establecido en los Reglamentos de la Comisión 1150/1995, 1627/1995 y 3053/1995 y en las Decisiones 1401/1997/CECA y 2136/1997/CECA de la Comisión.

8.3.2 La importación o introducción de mercancías sometidas a restricciones nacionales al amparo de los artículos 36 y 223 del Tratado de la Unión Europea, podrán requerir la concesión del documento denominado Autorización Administrativa de Importación, establecido en el apartado 2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de noviembre 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las Autorizaciones Administrativas de Importación y las Notificaciones Previas de Importación.

8.4 CITES:

Con independencia de los regímenes comerciales a los que puedan estar sometidas, la importación e introducción de especies (especímenes, partes y derivados) incluidas en los anexos del Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, requiere la presentación de Permisos, Certificados y Notificaciones según los casos y condiciones establecidas en dicho Reglamento.

El Permiso de Importación CITES ampara la importación de los productos incluidos en los anejos A y B del Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, cuando éstos procedan de terceros países.

El Certificado CITES se precisa para las introducciones de las especies de fauna y flora silvestres cuyo comercio está regulado por el Convenio CITES.

La Notificación de Importación CITES permite la importación de los productos incluidos en los anejos C y D del Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo cuando procedan de terceros países.

9. Determinación del régimen comercial aplicable:

9.1 El régimen comercial se establece en función de las mercancías y el país o territorio de origen. No obstante, en el caso de mercancías originarias de terceros países previamente despachadas a libre práctica en la Comunidad, el régimen aplicable será el que corresponda a las mercancías de origen comunitario.

9.2 En el anejo I se recogen los países y territorios de origen en función de los que se determina el régimen comercial a aplicar. Se han agrupado en zonas cuyo régimen comercial es homogéneo.

9.3 El anejo II recoge el régimen aplicable a las mercancías comprendidas en los capítulos 1 al 49 y 64 al 97 del Arancel Aduanero Común, indicando el tipo de trámite o documento específico requerido según la mercancía y zona de origen.

9.4 El anejo III recoge el régimen comercial aplicable a los productos textiles y de la confección, clasificados en los capítulos 50 al 63 del Arancel Aduanero Común.

9.5 El anejo IV recoge el régimen comercial aplicable a las importaciones de mercancías en las islas Canarias. Al mismo tiempo se establece, respecto a ciertos productos agrícolas el régimen comercial a aplicar en el marco del Régimen Específico de Abastecimiento, fijado en el Reglamento (CE) 1454/2001 del Consejo.

9.6 Las partidas arancelarias correspondientes a especímenes de especies incluidas en el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo no aparecen recogidas en los anejos mencionados en los párrafos anteriores debido a que, por la propia naturaleza de este Reglamento, el número de partidas que están afectadas es enorme y por tanto, resulta muy complicado enumerarlas.

10. Envíos de Canarias a Península y Baleares:

Dadas las peculiaridades que presenta la aplicación de la Política Agrícola Común y la Política Comercial Común en las islas Canarias, deben tenerse en cuenta

ciertas consideraciones en los envíos que se realicen desde las islas Canarias a la Península y Baleares:

10.1 La introducción en la Península e islas Baleares de mercancías importadas en Canarias acogiendo a las medidas específicas del Reglamento 1087/1997 del Consejo, de 9 de junio de 1997, es decir, sin haber quedado sometidas a las medidas de política comercial común, estará supeditada a la presentación de los documentos de carácter comercial que corresponderían si se hubiera realizado la importación directamente del país tercero de origen.

Circunstancias especiales:

11. Embargos comerciales:

11.1 En circunstancias excepcionales, el régimen de importación frente a un determinado país puede ser objeto de modificaciones como consecuencia de la imposición de embargos comerciales decretados por organismos internacionales o por instancias comunitarias.

En estos supuestos, el régimen comercial se regirá por las normas específicas que se establezcan al respecto.

11.2 En el anejo V de la presente Circular se relacionan los países de origen a los que se les aplican este tipo de limitaciones, así como las disposiciones legales por las que se regulan las mismas.

SECCIÓN V. FORMULARIOS

12. Formularios comunitarios:

12.1 Los documentos comunitarios que se expidan en España, son emitidos por el Secretario General de Comercio Exterior, siendo válidos en toda la Comunidad, salvo las excepciones contempladas en la normativa comunitaria.

12.2 El Documento de Vigilancia Comunitaria consta de los siguientes ejemplares:

Ejemplar para el titular.

Ejemplar para la autoridad competente del Estado miembro en el que se expidan que, en el caso de España es la Secretaría General de Comercio Exterior.

Además, al Documento de Vigilancia Comunitaria se adjuntarán:

Ejemplar de solicitud.

Resguardo de solicitud.

12.3 La Licencia de Importación Comunitaria consta de los siguientes ejemplares:

Ejemplar para el titular.

Ejemplar para la autoridad competente del Estado miembro en el que se expide que, en el caso de España es la Secretaría General de Comercio Exterior.

Además, a la Licencia de Importación Comunitaria se adjuntarán:

Justificante de presentación.

Declaración complementaria a la Licencia de Importación.

12.4 Los Certificados de Importación (AGRIM), Certificados de Ayuda y Certificados de Exención para productos agrícolas constan de cuatro ejemplares:

Ejemplar para el titular.

Ejemplar para la Secretaría General de Comercio Exterior.

Ejemplar para el Servicio de Fianzas.

Ejemplar para el Registro General.

Las solicitudes constarán de un único ejemplar.

Para el Certificado de Ayuda y Certificado de Exención se utiliza el mismo formulario que el del Certificado de Importación (AGRIM) indicando las menciones establecidas en el Reglamento (CE) 2790/94.

12.5 Los Permisos de Importación CITES constarán de cinco ejemplares:

- Ejemplar original (color blanco).
- Ejemplar para el titular (color amarillo).
- Ejemplar para el país exportador (color verde).
- Ejemplar para la autoridad expedidora (color rosa).
- Ejemplar de solicitud (color blanco).

12.6 Los Certificados CITES constarán de tres ejemplares:

- Ejemplar original (color amarillo).
- Ejemplar para la autoridad expedidora (color rosa).
- Ejemplar de solicitud (color blanco).

12.7 Las Notificaciones de Importación CITES constarán de dos ejemplares:

- Ejemplar original (color blanco).
- Ejemplar para el importador (color amarillo).

13. Formularios nacionales:

13.1 La Notificación Previa de Importación y la Autorización Administrativa de Importación serán emitidas por el Secretario General de Comercio Exterior.

13.2 Constan de un único ejemplar autocopiativo que comprende los siguientes pliegos:

- Para el titular.
- Para la Secretaría General de Comercio Exterior.
- Para la Subdirección General de Informática.

SECCIÓN VI. TRAMITACIÓN

14. Presentación de documentación: Los impresos oficiales para la tramitación de las importaciones e introducciones, referidos en los apartados 12 y 13, serán facilitados por el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo o en las Direcciones Regionales o Territoriales de Comercio integradas en las Delegaciones de Economía o en los Centros de Asistencia Técnica del Comercio Exterior (CATICES).

14.1 Tramitación de los impresos genéricos.

14.1.1 La tramitación de los impresos referidos en los apartados 12.2, 12.3, 12.4 y 13, se iniciará mediante la presentación de los correspondientes formularios o solicitudes, debidamente cumplimentados, en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo o en las Direcciones Regionales o Territoriales de Comercio integradas en las Delegaciones de Economía o en los Centros de Asistencia Técnica e Inspección del Comercio Exterior (CATICES). Asimismo, se podrán cursar en las formas previstas en el párrafo 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, salvo que las disposiciones comunitarias o nacionales prevean reglas específicas.

14.1.2 Los servicios centrales o periféricos podrán requerir en el momento de presentación de las solicitudes o en cualquier momento de su tramitación, y a efectos de comprobación de los datos de identificación personal, el Documento Nacional de Identidad, si se trata de una persona física; tarjeta del CIF o del número de IVA intracomunitario cuando se trate de una persona jurídica. En este último caso, se podrá solicitar igualmente acreditación de la persona que figura en representación de la entidad jurídica.

La exhibición de los documentos mencionados en el párrafo anterior podrá sustituirse por la presentación de fotocopias de los mismos debidamente autenticadas.

14.2 Tramitación de los documentos CITES.

14.2.1 Permisos de Importación CITES: En los casos en que proceda, el solicitante cumplimentará el ejemplar de solicitud según lo establecido en el punto 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) 1808/2001 de la Comisión, de 30 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento 338/1997 del Consejo, y lo presentará en uno de los 12 Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior, habilitados para emitir permisos y certificados CITES. Junto con la solicitud se deberán acompañar los justificantes oportunos para poder determinar si procede expedir un permiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento 338/1997 del Consejo.

Estos Centros son los de Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, La Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tenerife y Valencia.

14.2.2 Certificados CITES: En los casos en que proceda, el solicitante deberá cumplimentar el ejemplar de solicitud, según lo establecido en el punto 5 del artículo 20 del Reglamento (CE) 1808/2001 y lo presentará ante uno de los 12 Centros citados anteriormente. Junto con la solicitud se deberán acompañar los justificantes oportunos para poder determinar si procede expedir un Certificado.

14.2.3 Notificaciones de Importación CITES: En los casos en que proceda, el importador o su representante autorizado deberán cumplimentar el formulario correspondiente según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) 1808/2001 y presentarlo, junto con los documentos del país de exportación o reexportación, si los hubiere, en una de las Oficinas de Aduana designadas para la importación de especies incluidas en el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo.

Estas Oficinas son las de Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, La Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tenerife y Valencia.

15. Plazos de tramitación:

15.1 Los plazos de expedición de los documentos de importación por los que se gestionan vigilancias comunitarias previas, certificados de importación o aquellos otorgados en el marco de las restricciones cuantitativas comunitarias, referidos en los apartados 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 serán los que determinen las correspondientes normativas comunitarias.

15.1.1 Salvo que la normativa comunitaria por la que se establece la medida de vigilancia establezca otra cosa, el plazo de expedición del Documento de Vigilancia Comunitario será de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud por parte de la Secretaría General de Comercio Exterior. A menos que se demuestre lo contrario, se considera que la solicitud del documento de vigilancia comunitaria está en poder de las autoridades competentes para su emisión en un plazo de tres días hábiles desde la presentación del mismo.

15.1.2 Salvo que la normativa comunitaria establezca otro plazo distinto, las Licencias de Importación Comunitarias serán emitidas por el Secretario General de Comercio Exterior en el plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción por parte de las autoridades competentes de la solicitud de licencia, debidamente cumplimentada y, siempre que en dicho plazo se haya recibido la conformidad de los correspondientes servicios de la Comisión Europea.

A menos que se demuestre lo contrario, se considera que la solicitud de Licencia de Importación está en poder de las autoridades competentes para su emisión en un plazo de tres días laborables desde la presentación del mismo.

15.1.3 Los plazos de expedición de los Certificados de Importación (AGRIM) para productos agrícolas vienen establecidos en la normativa comunitaria aplicable a cada producto.

15.1.4 Con carácter general, se deberá tomar una decisión sobre la expedición de Permisos y Certificados CITES en el plazo de un mes desde la fecha de presentación de la solicitud completa. No obstante, si la autoridad expedidora consulta a terceras partes, la decisión solo podrá tomarse cuando la consulta haya concluido debidamente.

15.2 El plazo de verificación de las Notificaciones Previas de Importación no podrá exceder de cinco días hábiles, a partir de su recepción por parte de la Secretaría General de Comercio Exterior. A menos que se demuestre lo contrario, se considera que la Notificación Previa de Importación está en poder de las autoridades competentes en un plazo de tres días hábiles a contar desde la presentación del mismo.

15.3 El plazo de resolución de los expedientes de Autorización Administrativa de Importación será, como máximo, de sesenta días a partir de su recepción. Si transcurrido este plazo no se ha producido resolución expresa, se entenderán desestimadas las solicitudes de Autorización Administrativa de Importación.

16. Resolución:

16.1 El Secretario general de Comercio Exterior pondrá fin al procedimiento mediante resolución, pudiendo delegar dicha facultad conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

16.2 Las Direcciones Regionales o Territoriales de Comercio, integradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda, podrán firmar, por delegación del Secretario General de Comercio Exterior, los Documentos de Vigilancia Comunitarias correspondientes a los productos que figuran en el anexo III del Reglamento (CE) 519/1994 del Consejo previa consulta a los servicios correspondientes de la Secretaría General de Comercio Exterior.

16.3 Los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior que figuran en el apartado 14.2 de la presente Circular, podrán firmar, por delegación del Secretario General de Comercio Exterior, los Permisos de Importación o Certificados CITES, previa consulta con los servicios correspondientes de la Secretaría General de Comercio Exterior.

16.4 Las Direcciones Territoriales de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria podrán emitir, de conformidad con la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 7 de marzo de 1994, los Certificados de Ayuda y de Exención que amparan las introducciones o importaciones en Canarias de mercancías acogidas al régimen específico de abastecimiento, así como los Certificados de Importación (AGRIM) según lo establecido en la Resolución de 23 de enero de 2001, de la Secretaría General de Comercio Exterior («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 2001), sobre delegación de competencias en los Servicios Centrales y Periféricos de Comercio.

17. Períodos de validez de los documentos de importación:

17.1 El plazo de validez de los Documentos de Vigilancia Comunitaria se fija al establecer la medida de

vigilancia y está en función del tipo de medida, naturaleza del producto o transacciones comerciales a las que afecte. Con carácter general, el plazo de validez será de cuatro meses salvo que la normativa comunitaria establezca otro plazo o limitación. No obstante, la validez está limitada a la vigencia de las respectivas medidas de vigilancia y, en aquellos casos en los que se precise para su emisión una licencia de exportación, la validez del documento de Vigilancia Comunitaria estará en función de la vigencia de la licencia de exportación.

17.2 El plazo de validez de las Licencias de Importación Comunitarias correspondientes a los productos textiles o de confección cuya importación se rige por lo establecido en el Reglamento (CEE) 3030/1993 del Consejo es de seis meses, mientras que la vigencia de las Licencias de Importación Comunitarias que amparan importaciones reguladas por el Reglamento (CE) 517/1994 del Consejo se determina en las correspondientes convocatorias de contingentes.

El plazo de validez de las Licencias de Importación Comunitarias correspondientes a productos no textiles cuya importación se rige por lo establecido en el Reglamento (CE) 519/1994 del Consejo se determina por Reglamento comunitario en cada una de las convocatorias de contingentes.

17.3 Las Licencias de Importaciones Comunitarias que se precisan para la importación de los productos siderúrgicos cuya importación está regulada por las Decisiones 1401/1997/CECA y 2136/1997/CECA tendrán, con carácter general, un plazo de validez de cuatro meses. No obstante, dicha validez estará limitada por la vigencia de las restricciones comunitarias y, en su caso, por la validez de los Documentos de Exportación expedidos por el país de origen de las mercancías que deben ser presentados para la concesión de estas Licencias comunitarias.

17.4 El plazo de validez de los Certificados de Importación, Ayuda o Exención, será el que determine en cada caso la normativa comunitaria.

17.5 El plazo máximo de validez de los Permisos y Certificados CITES será de 12 meses. No obstante, dichos permisos carecerán de validez si falta un documento válido correspondiente del país de exportación o reexportación.

17.6 Con carácter general, el plazo de validez de las Notificaciones Previas de Importación será de seis meses, salvo que se establezca expresamente otro diferente, y sólo podrá ser utilizado mientras la mercancía siga sometida a ese régimen.

17.7 El plazo de validez de las Autorizaciones Administrativas de Importación será con carácter general de seis meses, salvo que el Secretario General de Comercio Exterior resuelva otro diferente en atención a circunstancias especiales.

18. Modificaciones:

18.1 Si después de haber sido verificada una Notificación Previa de Importación, se produjeran modificaciones en cualesquiera de los datos en ella reseñados, los operadores presentarán una nueva, de acuerdo a lo establecido en el apartado 15.2, en la que se mencionará el número de la anterior a la que sustituye. Deberá adjuntarse el pliego del titular de la Notificación Previa de Importación que se desea modificar.

18.2 Cuando una vez otorgada una Autorización Administrativa de Importación se produzcan modificaciones en las circunstancias de la operación, dentro de su plazo de validez, los operadores podrán presentar una nueva Autorización Administrativa de Importación de acuerdo al procedimiento establecido en el apartado

15.2, acompañada del original del interesado de la autorización que se modifica para su anulación.

En la nueva autorización deberá hacerse constar que se trata de una modificación de una autorización, indicando el número de la autorización que es objeto de sustitución.

18.3 Cuando una Autorización Administrativa de Importación haya sido parcialmente utilizada, sólo podrá figurar en la nueva autorización una cantidad y valor no superior a los remanentes de la autorización que se modifica y anula.

18.4 Salvo indicación expresa de la normativa comunitaria, la modificación de los Documentos de Vigilancia y Licencias de Importación comunitarios se realizará de conformidad con lo establecido al respecto para las Notificaciones Previas de Importación y Autorizaciones Administrativas de Importación, respectivamente.

Los Certificados de Importación, Ayuda o Exención, no podrán ser objeto de modificación alguna.

19. Devolución de documentos: El titular de Documentos de Vigilancia o Licencias de Importación comunitarios deberá devolver el ejemplar del titular a la autoridad competente de expedición a más tardar dentro de los diez días laborables siguientes a su fecha de expiración.

Una vez caducados los Permisos y Certificados CITES, el titular deberá devolver inmediatamente a la autoridad expedidora el original y todas las copias de los permisos de importación que hayan caducado o no se hayan utilizado.

Los certificados mencionados en el artículo 20 del Reglamento (CE) 1808/2001 de la Comisión, de 30 de agosto de 2001, y las copias destinadas al titular de los permisos de importación utilizados dejarán de ser válidos si los especímenes a que se refiere mueren, si tratándose de animales vivos éstos escapan, si se destruyen especímenes, o si alguna de las indicaciones de las casillas 2 y 4 de un certificado, o las casillas 3 [cuando se trate de especies del anexo A del Reglamento (CE) 338/1997], 6 y 8 de una copia destinada al titular de un permiso de importación ya utilizado dejan de reflejar la situación real. Los certificados mencionados en la letra c) del apartado 3 del artículo 20 y en el artículo 30 del citado Reglamento, dejarán de ser válidos cuando la indicación en la casilla 1 ya no corresponda a la situación real. En tal caso, el documento deberá remitirse inmediatamente a la autoridad expedidora, que podrá emitir, si procede, un certificado que recoja los cambios con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) 1808/2001.

20. Entrada en vigor: La presente Circular surtirá efecto a partir de 1 de enero de 2002.

Madrid, 13 de diciembre de 2001.—El Secretario general de Comercio Exterior, Francisco Utrera Mora.

Ilmos. Sres. Directores regionales y Directores territoriales de Comercio.

ANEJO I

Zona A

Bélgica, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Italia, Portugal, Austria, Suecia, Finlandia.

Aquellos territorios y países que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero comunitario, se considera que forman parte del territorio aduanero de la Comunidad.

Principado de Andorra, Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Reunión.

Zona B

Zona B₁: Islandia, Noruega, Suiza, San Marino, Liechtenstein, Svalbard.

PECOS: República Checa, República Eslovaca, Hungría, Polonia, Bulgaria, Rumania, Eslovenia.

Bálticos: Estonia, Letonia y Lituania.

Zona B₂: Argelia, Chipre, Egipto, Jordania, Israel, Líbano, Malta, Marruecos, Siria, Territorio Palestino ocupado, Túnez, Turquía, Albania, Bosnia-Herzegovina, Croacia y Antigua República Yugoslava de Macedonia (FYROM).

Zona B₃: Angola, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Benín, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Comoras, Congo, Costa de Marfil, Chad, Djibuti, Dominica, Eritrea, Etiopía, Fidji, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Islas Salomón, Jamaica, Kenia, Kiribati, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, Papúa-Nueva Guinea, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Dominicana, Ruanda, Samoa Occidental, San Cristóbal y Nevis, San Vicente y Las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Surinam, Swazilandia, Tanzania, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Uganda, Vanuatu, Zambia y Zimbabwe.

Zona B₄:

1. Países de ultramar bajo administración de los Países Bajos: Antillas holandesas (Bonaire, Curaçao, San Martín, Saba, San Eustaquio), Aruba.

2. Territorios de ultramar de la República francesa: Nueva Caledonia y sus dependencias (incluida Chesterfield), Wallis y Futuna, Polinesia francesa. Tierras australes y antárticas francesas.

3. Colectividad territorial de la República francesa: Mayotte, San Pedro y Miquelón.

4. Países y territorios de ultramar bajo administración del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Anguilla, Islas Caimán, Islas Malvinas, Islas Sandwich del Sur y sus dependencias, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes británicas, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y sus dependencias, Territorio Antártico británico, Territorios británicos del Océano Índico.

5. Países de ultramar bajo administración del Reino de Dinamarca: Groenlandia.

Zona C

Afganistán, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bahrein, Bangladesh, Bermudas, Bolivia, Brasil (incluidas las islas Fernando de Noronha, Trinidad y Martín Vaz), Brunei Darussalan, Bután, Camboya, Canadá, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Cuba (incluidas la isla de los Pinos y otras islas menores), Chile (incluidos el archipiélago de Juan Fernández, las Islas de Pascua, Sala y Gómez, San Félix, San Ambrosio y la parte occidental de la Tierra de Fuego), Ecuador, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Estados Unidos de América [Guam, Islas de Midway, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, isla de Wake, Kingman Reef, Puerto Rico, Samoa americana (incluida la isla de Swains), Isla Carolina, Marshall y Marianas salvo Guam, Zona del Canal de Panamá], Federación de Estados de Micronesia, Filipinas, Gibraltar, Guatemala, Honduras, Hong-Kong, India (incluidas las islas de Andamán y Nicobar), Indonesia (Java, Sumatra, Kalimantan, Sulawesi, Bali y Nusatenggara, Maluku Irán Barat), Irak, Irán, Japón, Kuwait, Laos, Libia, Macao, Malasia, Maldivas, Méjico, Myanmar, Nepal, Nicaragua, Nieves, Nueva Zelanda [incluidas las islas Kermadec y Chatham, Islas Cook: 1) Grupo Septentrional (islas de Penrhin, Manikiki, Rakahanga, Pukapuka, Palmerston, Suwarow, Massau);

2) Grupo Meridional (islas de Rarotonga, Aitutaki, Atiu, Mitiarou, Mauke, Mangala, Takutea y Manusse); 3) Islas de Niue], Oceanía Australiana, Oceanía Francesa (Islas de la Sociedad, Sous-le-Vent, archipiélago de las Tubai, islas de Rapa y Clipperton), Oceanía Neozelandesa, Omán, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Qatar, República de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Tailandia, Taiwán, Tierras australes antárticas (archipiélagos de Kerguelen y Crozet, islas de Saint Paul y Amsterdam, Tierra Adelia), Uruguay, Venezuela, Yemen y cualquier otro país o territorio no incluido en el resto de las zonas.

Zona D

Zona D₁: Corea del Norte, Mongolia (República Popular), Vietnam (República Socialista), Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazakistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán.

Zona D₂: China.

Relación de países por orden alfabético

País	Zona
Afganistán	C
Albania	B ₂
Angola	B ₃
Anguilla	B ₄
Antigua República Yugoslava de Macedonia (FYROM)	B ₂
Antigua y Barbuda	B ₃
Antillas Holandesas (1)	B ₄
Arabia Saudita	C
Argelia	B ₂
Argentina	C
Armenia	D ₁
Aruba	B ₄
Australia	C
Austria	A
Azerbaiyán	D ₁
Bahamas	B ₃
Bahrein	C
Bangladesh	C
Barbados	B ₃
Bélgica	A
Belice	B ₃
Benín	B ₃
Bermudas	C
Bielorrusia	D ₁
Bolivia	C
Bosnia-Herzegovina	B ₂
Botswana	B ₃
Brasil (2)	C
Brunei Darussalan	C
Bulgaria	B ₁ : PECOS
Burkina Faso	B ₃
Burundi	B ₃
Bután	C
Cabo Verde	B ₃
Camboya	C
Camerún	B ₃
Canadá	C
Colombia	C
Comoras	B ₃
Congo (República)	B ₃
Corea del Norte (República Popular Democrática)	D ₁
Corea del Sur (República)	C
Costa de Marfil	B ₃
Costa Rica	C

País	Zona
Croacia	B ₂
Cuba (3)	C
Chad	B ₃
Chile (4)	C
China	D ₂
Chipre	B ₂
Dinamarca	A
Djibuti	B ₃
Dominica	B ₃
Ecuador	C
Egipto	B ₂
El Salvador	C
Emiratos Árabes Unidos	C
Eritrea	B ₃
Eslovenia	B ₁ : PECOS
Estados Unidos de América (5)	C
Estonia	B ₁ : Bálticos
Etiopía	B ₃
Federación de Estados de Micronesia	C
Fidji	B ₃
Filipinas	C
Finlandia	A
Francia	A
Gabón	B ₃
Gambia	B ₃
Georgia	D ₁
Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur y sus dependencias	B ₄
Ghana	B ₃
Gibraltar	C
Granada	B ₃
Grecia	A
Groenlandia	B ₄
Guadalupe	A
Guatemala	C
Guayana Francesa	A
Guinea	B ₃
Guinea Bissau	B ₃
Guinea Ecuatorial	B ₃
Guyana	B ₃
Haití	B ₃
Honduras	C
Hong-Kong	C
Hungría	B ₁ : PECOS
India (6)	C
Indonesia (7)	C
Irak	C
Irán	C
Irlanda	A
Islandia	B ₁
Islas Caimán	B ₄
Islas Malvinas	B ₄
Islas Salomón	B ₃
Islas Turcas y Caicos	B ₄
Islas Vírgenes británicas	B ₄
Israel	B ₂
Italia	A
Jamaica	B ₃
Japón	C
Jordania	B ₂
Kazajstán	D ₁
Kenia	B ₃
Kirguizistán	D ₁
Kiribati	B ₃
Kuwait	C
Laos	C
Lesotho	B ₃
Letonia	B ₁ : Bálticos
Líbano	B ₂

País	Zona	País	Zona
Liberia	B ₃	Santo Tomé y Príncipe	B ₃
Libia	C	Senegal	B ₃
Liechtenstein	B ₁	Seychelles y dependencias	B ₃
Lituania	B ₁ : Bálticos	Sierra Leona	B ₃
Luxemburgo	A	Singapur	C
Macao	C	Siria	B ₂
Madagascar	B ₃	Somalia	B ₃
Malasia	C	Sri Lanka	C
Malawi	B ₃	Sudáfrica	C
Maldivas	C	Sudán	B ₃
Malí	B ₃	Suecia	A
Malta	B ₂	Suiza	B ₁
Marruecos	B ₂	Surinam	B ₃
Martinica	A	Svalbard	B ₁
Mauritania	B ₃	Swazilandia	B ₃
Mauricio	B ₃	Tailandia	C
Mayotte	B ₄	Taiwán	C
Méjico	C	Tanzania	B ₃
Moldavia	D ₁	Tayikistán	D ₁
Mongolia	D ₁	Territorio Antártico británico	B ₄
Montserrat	B ₄	Territorios británicos del Océano Índico	B ₄
Mozambique	B ₃	Territorio Palestino Ocupado	B ₂
Myanmar	C	Tierras australes antárticas (10)	C
Namibia	B ₃	Togo	B ₃
Nepal	C	Tonga	B ₃
Nicaragua	C	Trinidad y Tobago	B ₃
Nieves	C	Túnez	B ₂
Níger	B ₃	Turkmenistán	D ₁
Nigeria	B ₃	Turquía	B ₂
Noruega	B ₁	Tuvalu	B ₃
Nueva Caledonia y sus dependencias, incluida Chesterfield	B ₄	Ucrania	D ₁
Nueva Zelanda (8)	C	Uganda	B ₃
Oceanía Australiana	C	Uruguay	C
Oceanía Francesa (9)	C	Uzbekistán	D ₁
Oceanía Neozelandesa	C	Vanuatu	B ₃
Omán	C	Venezuela	C
Países Bajos	A	Vietnam	D ₁
Pakistán	C	Wallis y Futuna	B ₄
Panamá	C	Yemen	C
Papúa-Nueva Guinea	B ₃	Zambia	B ₃
Paraguay	C	Zimbabwe	B ₃
Perú	C		
Pitcairn	B ₄		
Polinesia francesa	B ₄		
Polonia	B ₁ : PECOS		
Portugal	A		
Principado de Andorra	A		
Qatar	C		
Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	A		
República Centroafricana	B ₃		
República Checa	B ₁ : PECOS		
República de Yugoslavia (Serbia y Mon- tenegro)	C		
República Democrática del Congo	B ₃		
República Dominicana	B ₃		
República Eslovaca	B ₁ : PECOS		
República Federal de Alemania	A		
Reunión	A		
Ruanda	B ₃		
Rumania	B ₁ : PECOS		
Rusia	D ₁		
Samoa Occidental	B ₃		
San Cristóbal y Nevis	B ₃		
San Marino	B ₁		
San Pedro y Miquelón	B ₄		
San Vicente y Las Granadinas	B ₃		
Santa Elena y sus dependencias	B ₄		
Santa Lucía	B ₃		

1) Incluidos: Bonaire, Curaçao, San Martín, Saba, San Eustaquio.

2) Incluidas: las islas Fernando de Noronha, Trinidad y Martín Vaz.

3) Incluidas: isla de los Pinos y otras islas menores.

4) Incluidos: el archipiélago de Juan Fernández, las Islas de Pascua, Sala y Gómez, San Félix, San Ambrosio y la parte occidental de la Tierra de Fuego.

5) Incluidas: Guam, Islas de Midway, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, isla de Wake Kingman Reef, Puerto Rico, Samoa americana (incluida la isla de Swains), Isla Carolina, Marshall y Marianas salvo Guam, Zona del Canal de Panamá.

6) Incluidas: las islas de Andamán y Nicobar.

7) Incluidas: Java, Sumatra, Kalimantan, Sulawesi, Bali y Nusategara, Maluku Irán Barat.

8) Incluidas: las islas Kermadec y Chatham, Islas Cook: 1) Grupo Septentrional (islas de Penrhin, Manikiki, Rakahanga, Pukapuka, Palmerston, Suwarow, Massau); 2) Grupo Meridional (islas de Rarotonga, Aitutaki, Atiu, Mitiaron, Mauke, Mangala, Takutea y Manusse); 3) Islas de Niue.

9) Incluidas: Islas de la Sociedad, Sous-le-Vent, archipiélago de las Tubai, islas de Rapa y Clipperton.

10) Incluidos: archipiélagos de Kerguelen y Crozet, islas de Saint Paul y Amsterdam, Tierra Adelia.

ANEXO II
REGIMENES GENERALES DE IMPORTACIÓN

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
08.11	90.19 90.39 90.75 90.80	Guindas y demás cerezas Guindas y demás cerezas Guindas Demás cerezas		
08.12	10.00	Sólo guindas		
08.13	40.95			
10.01	10.00 90.91 a 90.99			
10.02	+			
10.03	+			
10.04	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMÁS ZONAS
10.05	+			
10.06	10.21 a 40.00			
10.07	+			
10.08	+			
11.01	+			
11.02	+			
11.03	+			
11.04	+			
11.06	20.10 a 20.90			
11.07	+			
11.08	11.00 a 19.90		CI	A (Sólo Andorra) y DEMÁS ZONAS
11.09	+			
12.12	91.20 a 99.20			
15.09	+			
15.10	+			
15.22	00.31 00.39		CI	A (Sólo Andorra) y DEMÁS ZONAS
16.02	50.10 a 50.80 90.61 a 90.78			
17.01	+			
17.02	11.00 a 40.90 60.10 a 60.95 90.30 a 90.99		CI	A (Sólo Andorra) y DEMÁS ZONAS
17.03	+			

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
01.02	90.05 a 90.79			
01.04	10.30 10.80 20.90			
02.01	+			
02.02	+			
02.04	+			
02.06	10.95 29.91			
02.10	20.10 20.90 99.21 99.29 99.51 99.90			
04.01	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMÁS ZONAS
04.02	+			
04.03	10.11 a 10.39 90.11 a 90.69			
04.04	+			
04.05	10.11 a 10.90 20.90 90.10 a 90.90			
04.06	+			
05.07	10.00		A	A (Sólo Andorra) y DEMÁS ZONAS
07.03	20.00			
07.11	51.00 59.00		CI	A (Sólo Andorra) y DEMÁS ZONAS
08.02	22.00			
08.03	00.19			
08.06	20.12 20.18 20.92 20.98		CI	A (Sólo Andorra) y DEMÁS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
20.01	90.30			
20.02	90.11 a 90.99			
20.03	10.20 a 10.30 90.00		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.05	60.00			
20.08	60.51 a 60.99 70.61 a 70.79			
20.09	11.19			
21.06	90.30 a 90.59		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
22.04	+			
23.02	10.10 a 40.90			
23.03	10.11 a 10.90 20.11 a 20.90 30.00			
23.06	70.00 90.19			
23.08	00.40 00.90	Sólo omjo de frmas (excepto el de uvas)		
23.09	10.11 a 10.70 90.20 a 90.70			
24.02	+			
24.03	+		A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
29.18	90.90	Agentes defoliantes para la guerra química, tales como 2-cloro-4-fluorfenoxiacetato de butilo (LNF) a granel		
29.21	19.80	Sólo mostazas nitrógenadas, tales como: HN1- bis (2-cloroetil) etilamina (CAS 318-07-8); HN2- bis (2-cloroetil) metilamina (CAS 31-75-2); HN3- bis (2-cloroetil) amina (CAS 535-77-1)		
29.29	90.00	N,N-dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidoamidatos de O-alcilo (iguales o inferiores a C ₁₀ , incluyendo los cicloalquibos), tales como: Tabun GA, N,N-dimetilfosforamidoamidato de O-etilo (CAS 77-81-6)		
29.30	90.70	Mostazas al azufre, tales como: clorometilsulfuro de 2-cloroetil (CAS 2625-76-5); Sulfuro de bis (2-cloroetil) o gas mostaza (H) (CAS 505-60-2); Bis (2-cloroetil) metano o sesquimosaza (O) (CAS 63869-13-6); 1,2-bis (2-cloroetil) etano (CAS 3563-36-8); 1,3-bis (2-cloroetil)-n-propano (CAS 63905-10-2); 1,4-bis (2-cloroetil)-n-butano (CAS 142868-93-7); 1,5-bis (2-cloroetil)-n-pentano (CAS 142868-94-8); Bis (2-cloroetil)metil éter (CAS 63918-90-1); Bis (2-cloroetil)etil éter (Mostaza o (T)) (CAS 63918-89-8)	A	TODAS LAS ZONAS
29.31	00.20	Sólo difluoruro de metilfosfonilo (DF) (CAS 676-99-3)		
	00.95	Sólo: -Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alcilo (H iguales o inferiores a C ₁₀ , incluyendo los cicloalquibos), tales como: Sarin (GB); metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (CAS 107-44-8) y Somán (GD); metilfosfonofluoridato de O-pinacóilo (CAS 96-64-0); -Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alcilo (H iguales o inferiores a C ₁₀ , incluyendo los cicloalquibos) y de S-2-dialquilo (metil, etil, n-propil o isopropil)-aminoetilo y sus sales alquiladas o protonadas, tales como: VX; Metil fosfonofluoridato de O-etilo y de S-2-disopropilaminoetilo (CAS 50782-69-9); -Levicias, tales como: 2-clorovinilcloroacetal (CAS 541-26-3); Bis (2-borovini) cloroacetal (CAS 40334-69-8); Tris (2-borovini) arsina (CAS 40334-70-1); Fosfonil difluoruros de etilo o propilo (normal o isopropilo); O-2-dialquilo [metil, etil, propil (normal o isopropilo)]; Aminoalquilo [metil, etil, propil (normal o isopropilo)]; Fosfonos de O-alcilo y sales alquiladas y protonadas correspondientes. Ejemplo: Metilfosfonato de O-etil-2-disopropilaminoetilo (QD) (CAS 57856-11-8); Clorovinil; O-isopropil metilfosfonocloridato (CAS 1445-70-7); y Clorosomán; O-pinacóil metilfosfonocloridato (CAS 7040-57-5)		
29.33	39.99	Sólo Benclitao de 3-quinuclidinio (BZ) (CAS 6381-06-2)		
30.05	90.31	Ver categoría 163 del Anepjo Textil		
36.01	00.00	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas		
36.02	00.00	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas		
36.03	00.00	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas (cebo y detonadores eléctricos)	A	TODAS LAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
64.03	12.00		VDC,	D1 (Solo Vietnam)
64.03	19.00		VDC, V	D1 (Solo Vietnam) D2
64.03	20.00 a 40.00		VDC,	D1 (Solo Vietnam)
64.03	51.11 a 59.99		VDC,	D1 (Solo Vietnam) D2
64.03	91.11 a 99.98 →	Únicamente. a) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 euros para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad. CODIGOS TARIC: 6403.91.11.10 91.13.10 91.16.10 91.18.10 91.91.10 91.93.10 91.96.10 91.98.10 99.11.10 99.31.10 99.33.10 99.36.10 99.38.10 99.50.10 99.91.10 99.93.10 99.96.10 99.98.10	D1 (Solo Vietnam)	
64.03	91.11 a 99.98 →	Con excepción de a) según nota anterior. CODIGOS TARIC: 6403.91.11.90 91.13.90 91.16.90 91.18.90 91.91.90 91.93.90 91.96.90 91.98.90 99.11.90 99.31.90 99.33.90 99.36.90 99.38.90 99.50.90 99.91.90 99.93.90 99.96.90 99.98.90	VDC, L	D1 (Solo Vietnam) D2

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
38.08	30.27 →	Agentes defoliantes para la guerra química, tales como 2,4-dicloro-4-fluorofenoxiacetato de butilo (LNP) a granel -Ácido 2, 4, 5-triclorofenoxiacético mezclado con 2, 4-diclorofenoxiacético (agente naranja)	A	TODAS LAS ZONAS
42.03	29.91 29.99		V	D2
64.01	+		VDC,	D1 (Solo Vietnam)
64.02	12.10 a 12.90		V	D2
64.02	19.00		VDC,	D1 (Solo Vietnam)
64.02	20.00 a 91.00		VDC,	D1 (Solo Vietnam)
64.02	99.10 a 99.98 →	Únicamente. a) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 euros para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad. CODIGOS TARIC: 6402.99.10.10 99.31.10 99.39.10 99.50.10 99.91.10 99.93.10 99.96.10 99.98.10	V VDC,	D2 D1 (Solo Vietnam)
64.02	99.10 a 99.98 →	Con excepción de a) según nota anterior. CODIGOS TARIC: 6402.99.10.90 99.31.90 99.39.90 99.50.90 99.91.90 99.93.90 99.96.90 99.98.90	L VDC,	D2 D1 (Solo Vietnam)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.08	10.00 a 90.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.08	90.90		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.09	90.90		VS	PECOS (Sólo República Checa y República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.09	15.00 a 90.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.09	90.90		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.09	90.90		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.10	90.90		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	11.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.10	11.90		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	11.90		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.10	12.11 a 12.19		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.10	12.90		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	12.90		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	20.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.10	20.90		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	20.90		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	30.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.10	30.90		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	30.90		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	41.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.10	41.90		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	41.90		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.10	49.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.10	49.90		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	49.90		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.10	50.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.10	50.90		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
64.04	11.00 →	Unicamente: a) Calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, preparado o no para que se le fijen clavos, tachuelas, tacos, sujeciones, ganchos, varillas o similares, con un piso moldeado no por inyección. b) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 euros para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas y con características técnicas como almohadillas herméticas que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad CÓDIGOS TARIC: 6404.11.00.10 11.00.20	VDC, V	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.04	11.00 →	Con excepción de a) y b) según nota anterior CÓDIGO TARIC: 6404.11.00.90	VDC, L	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.04	19.10		VDC, L	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.04	19.90 a 20.90		VDC, L	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.05	+		VDC, L	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.06	+		VDC, L	D1 (Sólo Vietnam) D2
69.11	10.00		V	D2
69.12	+		V	D2
69.13	10.00		V	D2
70.13	+ →	Excepción los marcos provistos de un cristal delantero, compuestos por una hoja de cristal sujeta mecánicamente con bordes asafianados, una hoja de papel impreso y una chapa de madera destinada a sujetar la fotografía, sujetos por grapas de metal de baja ley.	V	D2
72.02	11.20 11.80 99.11		VS	PECOS (Sólo Rumanía)
72.03	90.00		VS	PECOS (Sólo Rumanía)
72.06	+		VS	PECOS (Sólo Rumanía)
72.07	19.11 a 19.16 19.31 20.51 a 20.57 20.71		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.12	10.10 a 10.91		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	10.93		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.12	10.99		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.12	20.11		VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	20.19 20.90		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.12	30.11		VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	30.19		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.12	30.90		VS	República Eslovaca y (SÓLO FYROM)
72.12	40.10 a 40.91		VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	40.93 a 50.10		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.12	50.31 50.51		VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	50.58 a 50.99		VS	(SÓLO FYROM)
72.12	60.11		VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	60.19		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.12	60.91		VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	60.93 a 60.99		VS	B2 (Sólo FYROM)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.10	50.90		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	61.10		VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	61.90		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	69.10		VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	69.90		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	70.31 a 70.39		VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	70.90 90.10		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	90.31 a 90.38		VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	90.90		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.11	13.00 a 23.51		VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.11	23.91 23.99		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2
72.11	29.20		VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.11	29.50 29.90		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2
72.11	90.11		VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.11	90.19		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.11	90.90		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.22	11.11 a 19.90 30.10 40.10 40.30		VS LS	PECOS (Sólo Rumanía) D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.24	90.31 a 90.39		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.25	11.00		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.25	19.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.25	19.90		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.25	20.20		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.25	20.30		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.25	30.00		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumanía)
72.25	40.80		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.25	40.20 a 40.30		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.25	40.80		LS	D1 (Sólo Ucrania)
72.25	50.00		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.25	91.10 92.10		VS	PECOS (Sólo Rumanía)
72.25	99.10		LS	PECOS (Sólo Rumanía)
72.26	11.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.26	11.90		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.26	19.10 19.30		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.26	19.90		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.13	+		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.14	20.00 a 99.90		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.15	90.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.16	10.00 a 50.99		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.16	61.10 a 91.90		VS	PECOS (Sólo República Checa, República Eslovaca y Rumanía)
72.16	33.10 a 91.90		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.16	99.10		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumanía)
72.18	99.20		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.19	11.00 a 13.10		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumanía)
72.19	13.90		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.19	14.10 14.90		VS	PECOS (Sólo Rumanía)
72.19	21.10 a 35.90		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.19	90.10		VS	PECOS (Sólo Rumanía)
72.20	11.00 a 12.00		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumanía)
72.20	20.10 90.11		VS	PECOS (Sólo Rumanía)
72.20	90.31		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumanía)
72.21	+		LS	PECOS (Sólo Rumanía)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
73.07	93.11 93.19 99.30 99.90		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2
84.71	+	Sólo ordenadores de bombardeo de control de tiro para uso militar		TODAS LAS ZONAS
84.73	+	Sólo componentes específicos de ordenadores de bombardeo de control de tiro para uso militar	A	TODAS LAS ZONAS
85.26	10.90 → 92.90 →	Sólo equipos de radar de control de tiro para uso militar Sólo equipos de telemando de control de tiro para uso militar		
85.29	+	Sólo componentes específicos de equipos de radar y telemando de control de tiro para uso militar		
87.10	00.00		A	TODAS LAS ZONAS
87.12	+		V	D2
88.02	11.90 → 12.90 → 20.90 → 30.90 → 40.90 → 60.10 → 60.90 →	Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados		
88.03	+	Sólo componentes específicos de aeronaves de guerra y de satélites militares	A	TODAS LAS ZONAS
88.04	+	Sólo equipos relacionados con aeronaves de guerra		
88.05	+	Sólo equipos relacionados con aeronaves de guerra		
89.06	10.00			
90.01	+	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) y telémetros de control de tiro para uso militar		
90.02	+	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) y telémetros de control de tiro para uso militar	A	TODAS LAS ZONAS
90.05	+	Sólo anteojos (incluidos los de visión nocturna) de control de tiro para uso militar		
90.13	10.00 →	Sólo visores de armas de control de tiro para uso militar		
90.15	10.10 → 10.90 →	Sólo telémetros de control de tiro para uso militar Sólo telémetros de control de tiro para uso militar		
90.33	+	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) telémetros de control de tiro para uso militar		
93.01	+			

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.26	20.20		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumanía)
72.26	91.10 91.90		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2
72.26	92.10		VS	PECOS (Sólo Rumanía)
72.26	92.90		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca)
72.26	93.20		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumanía)
72.26	93.80		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca)
72.26	94.20		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumanía)
72.26	94.80		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca)
72.26	99.20		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2
72.26	99.80		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca)
72.27	10.00 a 20.00		VS	PECOS (Sólo Rumanía)
72.27	90.10		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.27	90.50 a 90.95		VS	PECOS (Sólo Rumanía)
72.27	90.10		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.28	10.10 10.30 20.11 a 20.30 30.20 a 30.89 60.10 70.10 a 70.31 80.10 a 80.90		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2
73.01	10.00		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
73.03	00.10 00.90		VS	B2 (Sólo FYROM)
73.04	+		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2
73.05	+		VS	B2 (Sólo FYROM)
73.06	+		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2

NOTAS ACLARATORIAS ANEJO II

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
93.02	+			
93.03	20.10 a 20.95 30.00		A	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
93.04	+	Solo para armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 Julios		
93.05	10.00 21.00 29.95		A	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
93.05	91.00		A	TODAS LAS ZONAS
93.05	99.00 →	Solo para armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 Julios	A	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
93.06	30.10 30.30 90.10		A	TODAS LAS ZONAS
95.03	30.10 a 30.90			
95.03	41.00 49.10 a 49.90		V	D2
95.03	60.10 a 60.90			
95.03	90.10 a 90.99			
95.04	40.00			
96.01	10.00		A	A (Solo Andorra) y DEMAS ZONAS
96.03	29.10 a 40.90 90.10 a 90.99		V	D2

Columna Subpartida

- El signo + indica que el régimen comercial que se especifica, afecta a todas las posiciones que comprenden dicha partida arancelaria.

Columna Notas

- Las notas descriptivas se utilizan para limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

Columna Trámite

A = Autorización Administrativa de Importación.

CI = Certificado de Importación.

L = Licencia de Importación comunitaria, establecida en los Reglamentos 1150/95, 1627/95, 3053/95 de la Comisión y en la Decisión 3/96/CECA de la Comisión.

Ls = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos es necesario adjuntar a la Licencia de Importación comunitaria antes aludida, otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

N = Notificación Previa de Importación.

V = Documento de Vigilancia Comunitario, establecido en el Reglamento (CE) del Consejo 139/96.

Vs = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos originarios de terceros países, es necesario adjuntar al documento de vigilancia comunitario anteriormente citado, otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

VDC = Indica que para la importación de estos productos de calzado, es necesario adjuntar al documento de vigilancia comunitaria anteriormente citado la licencia de exportación emitida por las autoridades del país de exportación.

ANEJO III
RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
I	5204100		L1	Antigua República Ex-Yugoslava de Macedonia, Argentina, Bielorrusia, Brasil, China, Corea del Sur, Croacia, Egipto, India, Indonesia, Kazajistán, Kirguistán, Pakistán, Perú, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Tailandia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Vietnam
	5204900			
	5205100			
	5205200			
	5205300			
	5205400			
	5205510			
	5205590			
	5205610			
	5205620			
	5205630			
	5205640			
	5205660			
	5205680			
	5205700			
	5205800			
	5205900			
	5205920			
	5205940			
	5205960			
	5205980			
	5205990			
	5206100			
	5206200			
	5206220			
	5206240			
	52062510			
52062590				
52063100				
52063200				
52063300				
52063400				
52063500				
52064100				
52064200				
52064300				
52064400				
52064500				
ex-56049000				

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
2	5208110		L1	Antigua República Ex-Yugoslava de Macedonia, Argentina, Bielorrusia, Brasil, China, Corea del Sur, Croacia, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Hong Kong, India, Indonesia, Kazajistán, Kirguistán, Malasia, Moldavia, Pakistán, Perú, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Singapur, Tailandia, Tayikistán, Ucrania, Uzbekistán, Vietnam
	5208190			
	5208216			
	5208219			
	5208296			
	5208300			
	5208390			
	5208410			
	52082190			
	52082216			
	52082219			
	52082296			
	52082299			
	52082300			
	52082900			
	5209100			
	52091200			
	5209200			
	52092100			
	52092900			
	5210110			
	5210190			
	5210200			
	52102110			
	52102190			
	52102200			
	52102900			
5211100				
5211200				
5211900				
5212100				
5212200				
5212900				
5212110				
52121190				
52121210				
52121290				
52122110				
52122190				
52122210				
52122290				
ex-58110000				
ex-58080000				

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
I	5204100		L1	Antigua República Ex-Yugoslava de Macedonia, Argentina, Bielorrusia, Brasil, China, Corea del Sur, Croacia, Egipto, India, Indonesia, Kazajistán, Kirguistán, Pakistán, Perú, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Tailandia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Vietnam
	5204900			
	5205100			
	5205200			
	5205300			
	5205400			
	5205510			
	5205590			
	5205610			
	5205620			
	5205630			
	5205640			
	5205660			
	5205680			
	5205700			
	5205800			
	5205900			
	5205920			
	5205940			
	5205960			
	5205980			
	5205990			
	5206100			
	5206200			
	5206220			
	5206240			
	52062510			
52062590				
52063100				
52063200				
52063300				
52063400				
52063500				
52064100				
52064200				
52064300				
52064400				
52064500				
ex-56049000				

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
2	5208110		L1	Antigua República Ex-Yugoslava de Macedonia, Argentina, Bielorrusia, Brasil, China, Corea del Sur, Croacia, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Hong Kong, India, Indonesia, Kazajistán, Kirguistán, Malasia, Moldavia, Pakistán, Perú, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Singapur, Tailandia, Tayikistán, Ucrania, Uzbekistán, Vietnam
	5208190			
	5208216			
	5208219			
	5208296			
	5208300			
	5208390			
	5208410			
	52082190			
	52082216			
	52082219			
	52082296			
	52082299			
	52082300			
	52082900			
	5209100			
	52091200			
	5209200			
	52092100			
	52092900			
	5210110			
	5210190			
	5210200			
	52102110			
	52102190			
	52102200			
	52102900			
5211100				
5211200				
5211900				
5212100				
5212200				
5212900				
5212110				
52121190				
52121210				
52121290				
52122110				
52122190				
52122210				
52122290				
ex-58110000				
ex-58080000				

CATEGORIA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAISES
3	55121000		1.1	Bielorrusia, Brasil, China, Corea del Sur, Croacia, Hong-Kong, India, Indonesia, Kirguizistán, Malasia, Moldavia, Pakistán, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Singapur, Tailandia, Taiwán, Uzbekistán, Vietnam
	55122100			
	55123100		1.2	Corea del Norte, República Federal de Yugoslavia, incluido Kosovo
	55124100			
3A	55121910		1.1	Bielorrusia, Brasil, China, Corea del Sur, Croacia, Hong-Kong, India, Indonesia, Kirguizistán, Malasia, Moldavia, Pakistán, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Singapur, Tailandia, Taiwán, Uzbekistán, Vietnam.
	55122910			
	55123110		1.2	Corea del Norte, República Federal de Yugoslavia, incluido Kosovo.
	55124110			

CATEGORIA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAISES
2A	52083100		1.1	Antigua República Ex-Yugoslava de Macedonia, Argentina, Bielorrusia, Brasil, China, Corea del Sur, Croacia, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Hong-Kong, India, Indonesia, Kazajistán, Kirguizistán, Malasia, Moldavia, Pakistán, Perú, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Singapur, Tailandia, Taiwán, Tayikistán, Ucrania, Uzbekistán, Vietnam
	52083216			
	52083219		1.2	Corea del Norte, República Federal de Yugoslavia, incluido Kosovo.
	52083296			
	52083299			
	52083300			
	52083900			
	52084100			
	52084200			
	52084300			
	52084900			
	52085100			
	52085210			
	52085290			
	52085300			
	52085900			
	52093100			
	52093200			
	52093900			
	52094100			
	52094200			
	52094910			
	52094990			
	52095100			
	52095200			
	52095900			
	52103110			
	52103190			
	52103200			
	52103900			
	52104100			
	52104200			
	52104900			
	52105100			
	52105200			
	52105900			
	52113100			
	52113200			
	52113900			
	52114100			
	52114200			
	52114300			
	52114910			
	52114990			
	52115100			
	52115200			
	52115900			
	52121310			
	52121390			
	52121410			
	52121490			
	52121510			
	52121590			
	52122310			
	52122390			
	52122410			
	52122490			
	52122510			
	52122590			

CATEGORÍA TEXTIL	CODIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
8	62051000		L1	Antigua República Ex-Yugoslava de Macedonia, Bangladesh, Bielorrusia, Camboya, China, Corea del Sur, Croacia, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, Hong-Kong, India, Indonesia, Kirguistán, Laos, Macao, Malasia, Moldavia, Pakistán, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Singapur, Tailandia, Taiwán, Tayikistán, Ucrania, Uzbekistán, Vietnam
	62052000 62053000		L2	Corea del Norte, República Federal de Yugoslavia, incluido Kosovo
9	58021100 58021900 ex-61026000		L1	Bielorrusia, Brasil, China, Corea del Sur, Croacia, Emiratos Arabes Unidos, India, Pakistán, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Vietnam
	61110100 61112010 61113010 ex-61119000 61161020 61161080 61169100 61169200 61169300 61169900		L2	Corea del Norte
10	61110100		L1	Vietnam
	61151200 61151900 61152011 61152090 61159100 61159200 61159310 61159330 61159399 61159900		L2	Corea del Norte
12	61151200		L1	Bielorrusia, China, Corea del Sur, Hong-Kong, Rusia, Tailandia, Taiwán, Ucrania, Vietnam
	61151900 61152011 61152090 61159100 61159200 61159310 61159330 61159399 61159900		L2	Corea del Norte
13	61071100 61071200 61071900 61082100 61082200 61082900 ex-62121010		L1	Bielorrusia, China, Corea del Sur, Filipinas, Hong-Kong, Macao, Rusia, Taiwán, Ucrania, Vietnam
	62011100 ex-62011210 ex-62011290 ex-62011310 ex-62011390 62102000		L2	Corea del Norte
14	62011100		L1	China, Corea del Sur, Taiwán, Vietnam
	62031100 ex-62031210 ex-62031290 ex-62031310 ex-62031390 62043100 62043200 62043300 62043910 62103000		L2	Corea del Norte
15	62031100		L1	Bielorrusia, Camboya, China, Corea del Sur, Croacia, Filipinas, India, Macao, Moldavia, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Taiwán, Ucrania, Vietnam
	62031210 ex-62031290 ex-62031310 ex-62031390 62043100 62043200 62043300 62043910 62103000		L2	Corea del Norte, República Federal de Yugoslavia, incluido Kosovo
16	63031100 63031200 63031910 63031910 63032100 63032300 63032380 63032918 63113211 63113311		L1	Bielorrusia, China, Corea del Sur, Croacia, Hong-Kong, Macao, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Taiwán, Ucrania, Vietnam
			L2	Corea del Norte, República Federal de Yugoslavia, incluido Kosovo

CATEGORÍA TEXTIL	CODIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
JA (cont.)	55151930 55151990 55152130 55152190 55152219 55152299 55152930 55152990 55159130 55159190 55159219 55159299 55159930 55159990			Antigua República Ex-Yugoslava de Macedonia, Bangladesh, Bielorrusia, Brasil, Camboya, China, Corea del Sur, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, Hong-Kong, India, Indonesia, Kirguistán, Laos, Macao, Malasia, Moldavia, Nepal, Paquistán, Rusia, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Taiwán, Ucrania, Uzbekistán, Vietnam
	61051000 61052010 61052090 61059010 61091000 61099010 61099030 61102010 61103010		L1	Corea del Norte
5	61011090 61012090 61013090 61021090 61022090 61023090 61101110 61101130 61101190 61101210 61101290 61101910 61101990 61102091 61102099 61103091 61103099		L1	Antigua República Ex-Yugoslava de Macedonia, Bielorrusia, Camboya, China, Corea del Sur, Croacia, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, Hong-Kong, India, Indonesia, Kirguistán, Laos, Macao, Malasia, Mongolia, Nepal, Pakistán, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Taiwán, Ucrania, Uzbekistán, Vietnam
	62034110 62034190 62034231 62034233 62034235 62034290 62034319 62034390 62034919 62034950 62046110 62046231 62046239 62046318 62046918 62113342 62113342 62114242 62114342		L2	Corea del Norte, República Federal de Yugoslavia, incluido Kosovo
6	62034110 62034190 62034231 62034233 62034235 62034290 62034319 62034390 62034919 62034950 62046110 62046231 62046239 62046318 62046918 62113342 62113342 62114242 62114342		L1	Bangladesh, Bielorrusia, Brasil, Camboya, China, Corea del Sur, Croacia, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, Hong-Kong, India, Indonesia, Kirguistán, Laos, Macao, Malasia, Moldavia, Nepal, Pakistán, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Taiwán, Tayikistán, Ucrania, Uzbekistán, Vietnam
	61061000 61062000 61069010 62062000 62063000 62064000		L2	Corea del Norte, República Federal de Yugoslavia, incluido Kosovo
7	61061000 61062000 61069010 62062000 62063000 62064000		L1	Bielorrusia, Camboya, China, Corea del Sur, Croacia, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, Hong-Kong, India, Indonesia, Kirguistán, Laos, Macao, Malasia, Moldavia, Nepal, Pakistán, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Taiwán, Ucrania, Uzbekistán, Vietnam
			L2	Corea del Norte, República Federal de Yugoslavia, incluido Kosovo

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
22	55081011		L1	Bielorusia, Brasil, China, Corea del Sur, Malasia, Rusia, Tailandia, Taiwán, Vietnam
	55081019		L2	Corea del Norte
	55091200			
	55092110			
	55092190			
	55092210			
	55092290			
	55094110			
	55094190			
	55094210			
	55094290			
	55095100			
22A	ex-55081019		L1	Bielorusia, Brasil, China, Corea del Sur, Malasia, Rusia, Tailandia, Taiwán, Vietnam
	55093110		L2	Corea del Norte
	55093190			
	55093210			
	55093290			
	55103000			
	55109000			
	61072100		L1	Bielorusia, Rusia, Vietnam
	61072200			
	61072900			
	61079110			
	61079190			
61079200				
61079900		L2	Corea del Norte	
61083110				
61083190				
61083211				
61083219				
61083290				
61083900				
61089110				
61089190				
61089200				
61089910		L1	Bielorusia, China, Corea del Sur, Emiratos Árabes Unidos, Filipinas, Hong-Kong, India, Macao, Nepal, Paquistán, Sri Lanka, Tailandia, Taiwán, Ucrania, Uzbekistán, Vietnam	
61044100				
61044200				
61044300				
61044400				
62044100				
62044200				
62044300				
62044400		L2	Corea del Norte	
27	61045100		L1	Bielorusia, Ucrania, Vietnam
	61045200			
	61045300			
	61045900			
	62045100			
	62045200		L2	Corea del Norte
62045300				
62045910				

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
17	62031100		L1	China, Corea del Sur, Tailandia, Vietnam
	62031290			
	62031390		L2	Corea del Norte
	62031919			
18	62071100		L1	Vietnam
	62071900			
	62072100		L2	Corea del Norte
	62072200			
	62072900			
	62079110			
	62079190			
	62079200			
	62079900			
	62081100			
	62081910			
	62081990			
	62082100			
	62082200			
	62082900			
	62089111			
62089119				
62089190				
62089200				
62089900				
ex-62121010				
ex-62121090				
19	62132000		L1	Vietnam
	62139000		L2	Corea del Norte
20	63022100		L1	Bielorusia, Brasil, China, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, India, Macao, Moldavia, Pakistán, Rusia, Tailandia, Taiwán, Vietnam
	63022290			
	63022990			
	63023110			
	63023190			
	63023290		L2	Corea del Norte
63023990				
21	ex-62011210		L1	Bielorusia, Camboya, Laos, Rusia, Vietnam
	ex-62011290			
	ex-62011310		L2	Corea del Norte
	ex-62011390			
	62019100			
	62019200			
	62019300			
	ex-62021210			
	ex-62021290			
	ex-62021310			
	ex-62021390			
	62029100			
	62029200			
	62029300			
	62113241			
	62113341			
62114241				
62114341				

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
34	5802019		L2	Corea del Norte
	54071000 54072000 54073000 54074000 54075100 54075200 54076110 54076910 54077100 54078100 54078200 ex-58110000 ex-59030070		L1 L2	Corea del Sur, Indonesia, Taiwan, Vietnam Corea del Norte
35A	54074200 54074300 54074400 54075100 54075400 54076110 54076120 54076900 54077200 54077300 54077400 54078200 54078300 54078400 54079200 54079300 54079400		L1 L2	Corea del Sur, Indonesia, Taiwan, Vietnam Corea del Norte
	54081000 54082100 54083100 ex-58110000 ex-59050070		L1 L2 L1 L2	Bielorrusia, Vietnam Corea del Norte Bielorrusia, Vietnam Corea del Norte
36A	54082210 54082290 54082310 54082390 54082400 54083200 54083300 54083400		L1 L2	Bielorrusia, Rusia, Vietnam Corea del Norte
	55161100 55162100 55163100 55164100 55169100 58039050 ex-59050070		L1 L2	Bielorrusia, Rusia, Vietnam Corea del Norte
37A	55161200 55161300 55161400 55162200 55162310 55162390 55162400 55163200 55163300 55163400 55164200 55164300 55164400 55169200 55169300 55169400		L1 L2	Bielorrusia, Rusia, Vietnam Corea del Norte
	60053110 60053210 60053310 60053410 60063110 60063210 60063310 60063410		L2	Corea del Norte

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
28	61034110 61034190 61034210 61034290 61034310 61034390 61034910 61034991 61046110 61046190 61046210 61046290 61046310 61046390 61046910 61046991		L1 L2	Cambaya, China, Corea del Sur, Laos, Pakistán, Taiwan, Vietnam Corea del Norte
	62041100 62041200 62041300 62041910 62042100 62042280 62042380 62042918 62114231 62114331		L1 L2	Bielorrusia, China, Corea del Sur, Hong-Kong, India, Rusia, Ucrania, Vietnam Corea del Norte
31	ex-62121010 62121090		L1 L2	China, Corea del Sur, Filipinas, Hong-Kong, Macao, Vietnam Corea del Norte
	58011000 58012100 58012300 58012400 58012500 58012600 58013100 58013200 58013300 58013400 58013500 58013600 58022000 58012200		L1 L2	Vietnam Corea del Norte
32A	58021000		L1 L2	Vietnam Corea del Norte
	54072011 63053281 63053289 63053391 63053399		L1 L2	Bielorrusia, Rusia, Vietnam Corea del Norte

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAISES
30	5111111		L1	Bielorrusia, Corea del Sur, Rusia Corea del Norte.
	5111119		L2	
	5111191			
	5111199			
	5111911			
	5111919			
	5111931			
	5111939			
	5111991			
	5111999			
	5112000			
	5113010			
	5113030			
5113090				
5119010				
5119091				
5119093				
5119099				
5121110				
5121190				
5121911				
5121919				
5121991				
5121999				
5122000				
5123010				
5123030				
5123090				
5129010				
5129091				
5129093				
5129099				
53	58031000		L2	Corea del Norte.
54	55070000		L2	Corea del Norte.
55	55061000		L2	Corea del Norte.
	55062000			
	55063000			
	55069010			
55069090				
58	57011010		L2	Corea del Norte.
	57011091			
	57011093			
	57011099			
	57019010			
57019090				

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAISES		
38B	ex-63039100		L2	Corea del Norte		
	ex-63039290					
	ex-63039990					
39	63025110		L1	Bielorrusia, Brasil, China, Hong-Kong, India, Macao, Moldavia, Pakistán, Rusia, Vietnam.		
	63025190					
	63025390					
	ex-63025900					
	63029110					
	63029190					
	63029390					
	ex-63029900					
	ex-63039100					
	ex-63039290					
ex-63039990						
40	63041910		L2	Corea del Norte		
	ex-63041990					
	63049200					
	ex-63049300					
	ex-63049900					
	54011011				L1	Vietnam.
	54011019					
	54021010					
	54021090					
	54022000					
	54023100					
	54023200					
	54023300					
54023910						
54023990						
54024910						
54024991						
54024999						
54025100						
54025200						
54025910						
54025990						
54026100						
54026200						
54026910						
54026990						
ex-56042000		L2	Corea del Norte.			
ex-56049000						
54012010						
54031000						
54032010						
54032090						
ex-54033200						
54033390						
54033900						
54034100						
54034200						
54034900						
ex-56042000						
49	51091010		L2	Corea del Norte.		
	51091090					
	51099010					
	51099090					
	51099990					

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
65	56060010		L2	Corea del Norte
	ex-60011000			
	60012100			
	60012300			
	60012510			
	60019110			
	60019130			
	60019150			
	60019190			
	60019210			
	60019230			
	60019250			
	60019290			
	60019410			
	ex-60031000			
	60031000			
	60031090			
	60031090			
	60031090			
	60032010			
	ex-60041000			
	60051000			
	60052100			
60052300				
60052400				
60053190				
60053290				
60053390				
60053490				
60054100				
60054200				
60054300				
60054400				
60061000				
60062100				
60062200				
60062300				
60062400				
60063190				
60063290				
60063390				
60063490				
60064100				
60064200				
60064300				
60064400				
66	63011000		L2	Corea del Norte
	63012091			
	63012099			
	63013090			
	ex-63014090			
ex-63019090				
67	58070990		L1	Bielorrusia, Croacia, República de Bosnia y Herzegovina.
	61130010			
	61171000			
	61172000			
	61178010			
	61178090			
	61179090			
	63012010			
	63012010			
	63012010			
	63019010			
	63019010			
	63019090			
	63024000			
	ex-63026000			
	63031100			
	63031200			
	63031900			
	63041100			
	63049100			
63052000				
63053211				
63053290				
63053310				
63053900				
63071010				
63079010				

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES			
59	57021000		L2	Corea del Norte			
	57021100						
	57021200						
	57021910						
	57024100						
	57024210						
	57024200						
	57025100						
	57025200						
	ex-57025900						
	57029100						
	57029200						
	ex-57029900						
	57031000						
	57032011						
	57032019						
	57032091						
	57032099						
	57033011						
	57033019						
	57033051						
	57033059						
	57033091						
57033099							
57039000							
57041000							
57049000							
57050010							
57050030							
ex-57050090							
61	ex-58061000		L2	Corea del Norte			
	58062000						
	58063100						
	58063210						
	58063290						
	58063900						
	58064000						
	62	56060091				L2	Corea del Norte
		56060099					
		58041011					
		58041019					
		58041090					
		58042110					
58042190							
58042910							
58042990							
58043000							
58071010							
58071090							
58081000							
58101010							
58101090							
58109110							
58109190							
58109210							
58109290							
58109910							
58109990							
63	59069100		L2	Corea del Norte			
	ex-60011000						
	ex-60024000						
	60029000						
	60033010						
	ex-60041000						
	60049000						
	60053150						
	60053250						
	60053450						

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAISES
77	ex-6212000		L2	Corea del Norte
	6204130		L1	China, Corea del Sur, Hong-Kong, Laos, Macao, Taiwan, Vietnam
	6204259			
	6204339			
	6204939			
	62046180			
	62046190			
	62046259			
	62046290			
	62046390			
62046939				
62046950				
62104000				
62105000				
62113100				
62113290				
62113390				
62114100				
62114290				
62114390				
83	61011010		L1	Bielorusia, China, Corea del Sur, Hong-Kong, Macao, Rusia, Taiwan, Ucrania, Vietnam, Corea del Norte.
	61012010			
	61013010			
	61021010			
	61022010			
	61023010			
	61033100			
	61033200			
	61033300			
	ex-61033900			
61043100				
61043200				
61043300				
61043300				
ex-61043900				
61122000				
61130090				
61141000				
61142000				
61143000				
84	62142000		L2	Corea del Norte.
	62143000			
	62144000			
	62149010			
85	62152000		L2	Corea del Norte.
	62159000			
86	62122000		L2	Corea del Norte.
	62123000			
87	ex-62091000		L2	Corea del Norte.
	ex-62092000			
	ex-62093000			
	ex-62099000			
62160000				
88	ex-62091000		L2	Corea del Norte.
	ex-62092000			
	ex-62093000			
	ex-62099000			
62171000				
62179000				
90	56074100		L1	Bielorusia, Rusia, Vietnam.
	56074911			
	56074919			
	56074990			
	56075011			
	56075019			
56075030				
56075090				
91	63062100		L2	Corea del Norte.
	63062200			
63062900				

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAISES
68	61110900		L1	Vietnam
	61112000			
	61113000			
	ex-61119000			
	ex-62091000			
	ex-62092000			
	ex-62093000			
	ex-62099000			
	61081100			
	61081900			
69	61151100		L2	Corea del Norte.
	61152019			
	61159391			
	61231100			
	61231900			
70	61231910		L2	Corea del Norte.
	61231910			
	61231990			
	61241100			
	61241190			
	61249100			
	61249990			
	62111100			
	62111200			
	61121100			
73	61121200		L1	Bielorusia, Camboya, Vietnam.
	61121200			
	61121900			
74	61041100		L1	Bielorusia, Rusia
	61041200			
	61041300			
	ex-61041900			
	61042100			
	61042200			
	61042300			
	ex-61042900			
	61031100			
	61031200			
75	61031900		L2	Corea del Norte.
	61032100			
	61032200			
	61032300			
	61032900			
	62032210			
	62032310			
	62032911			
	62033210			
	62033310			
76	62033911		L1	Vietnam
	62034211			
	62034251			
	62034311			
	62034331			
	62034911			
	62034931			
	62042210			
	62042310			
	62042911			
62043210				
62043310				
62043911				
62046211				
62046251				
62046311				
62046331				
62046911				
62046931				
62113210				
62113310				
62114210				
62114310				

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
115	53061011		L1	Bielorusia, China, Rusia, Vietnam.
	53061019			
	53061031			
	53061039			
	53061050			
	53061090			
	53062011			
	53062019			
	53062090			
	53089012			
117	53091111		L1	Bielorusia, China, Rusia, Ucrania, Vietnam.
	53091119			
	53091190		L2	Corea del Norte.
	53091910			
	53091990			
	53092110			
	53092190			
	53092910			
	53092990			
	53110010			
118	59050031			
	59050039			
	63022910		L1	Bielorusia, China, Rusia, Vietnam.
	63022910		L2	Corea del Norte.
	63022910			
	63022910			
	63022910			
	63022910			
	63022910			
	63022910			
120	63031990		L2	Corea del Norte.
	63041930			
	63049900			
121	630679010		L2	Corea del Norte.
	630679090			
122	63059000		L1	China.
	63059000		L2	Corea del Norte.
123	62149090		L2	Corea del Norte.
	62149090			
124	55011090		L2	Corea del Norte.
	55011090			
	55011090			
	55011090			
	55011090			
	55011090			
	55011090			
	55011090			
	55011090			
	55011090			

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
93	63032000		L2	Corea del Norte.
	63033290			
	63033900			
97	56081111		L1	China, Corea del Sur, Tailandia, Taiwan, Vietnam.
	56081119			
	56081191		L2	Corea del Norte.
	56081199			
	56081911			
	56081919			
	56081930			
	56081990			
	56089000			
	59011000			
99	59019000		L2	Corea del Norte.
	59041000			
	59049000			
	59061000			
	59069910			
	59069990			
	59070010			
	59070090			
	59031010			
	100	59031090		L2
59032010				
59032090				
59039010				
59039091				
59039099				
630679010			L2	Corea del Norte.
630679090				
63061100				
109		63061900		L2
	63061900			
	63061900			
	63061900			
111	63069100		L2	Corea del Norte.
	63069900			
112	63072000		L2	Corea del Norte.
	63079099			
113	63071090		L2	Corea del Norte.
	63071090			
114	59021010		L2	Corea del Norte.
	59021090			
	59022010			
	59022090			
	59029010			
	59029090			
	59030000			
	59030010			
	59030090			
	59110000			
115	59111000		L2	Corea del Norte.
	59112000			
	59113111			
	59113119			
	59113190			
	59113210			
	59113290			
	59114000			
	59119010			
	59119090			

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAISES
146C	56071000		L2	Corea del Norte
149	51101090 ex-53109000		L2	Corea del Norte
150	53101010 ex-53109000 59050050 61051090		L2	Corea del Norte
151A	57022000		L2	Corea del Norte
151B	ex-57023990 ex-57024990 ex-57025900 ex-57029990		L2	Corea del Norte
153	63051010		L2	Corea del Norte
156	61069030 ex-61109090		L1 L2	China, Vietnam. Corea del Norte.
157	61019010 61019090 61029010 61029090 ex-61033900 61034999 ex-61041900 ex-61042900 ex-61043900 61044900 61046999 61055090 61069050 61069090 ex-61079900 61089990 61099090 61109010 ex-61109090 ex-61119000 61149000		L1 L2	China, Emiratos Árabes Unidos, Vietnam. Corea del Norte
159	62044910 62061000 62141000 62151000		L1 L2	China, Vietnam. Corea del Norte.
160	62131000		L1 L2	Vietnam. Corea del Norte.
161	62011900 62019900 62021900 62029900 62031990 62032990 62033990 62034990 62041990 62042990 62043990 62044990 62045990 62046990 62059010 62059090 62069010 62069090 ex-62112000 62113900 62114900		L1 L2	Vietnam. Corea del Norte.
163	30059031		L1	China.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAISES
130A	50040010 50040090 50060010		L2	Corea del Norte
130B	50050010 50050090 50060090 ex-56049000		L2	Corea del Norte
133	53082010 53082090		L2	Corea del Norte
134	56050000		L2	Corea del Norte
135	51130000		L2	Corea del Norte.
136	50071000 50072011 50072019 50072021 50072031 50072039 50072041 50072051 50072059 50072061 50072069 50072071 50079010 50079030 50079050 50079090 58039010 ex-59050090 ex-59112000	Excluidos los tejidos crudos o blanqueados	L1 L2 L1	Vietnam. Corea del Norte China
137	ex-58019090 ex-58061000		L2	Corea del Norte.
138	53110090 ex-59050090		L2	Corea del Norte.
140	ex-60011000 60012990 60019990 60039000 60059000 60059000		L2	Corea del Norte.
141	ex-63019090		L2	Corea del Norte
142	ex-57023990 ex-57024990 ex-57025900 ex-57029990 ex-57050090		L2	Corea del Norte.
145	56073000 ex-56079000		L2	Corea del Norte.
146A	ex-56072100		L2	Corea del Norte
146B	ex-56072100 56072910 56072990		L2	Corea del Norte ¹

ANEJO IV
RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE CANARIAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
01.02	10.10 a 10.90		CA	Países Unión Europea
01.02	90.05 a 90.79		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
01.03	10.00		CA	Países Unión Europea
01.04	10.30 10.80 20.90		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
01.05	11.11 a 11.99 →	Sólo de reproducción o de multiplicación	CA	Países Unión Europea
01.06	19.10 →	Sólo reproductores de raza pura	CA	Países Unión Europea
02.01	+		CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.02	+		CA	Países Unión Europea
02.03	21.10 22.11 a 22.19 29.11 a 29.59		CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.04	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.06	10.95 29.91			
02.07	12.10 a 12.90 14.10 a 14.99 25.10 a 25.90 27.10 a 27.99 36.11 a 36.90		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.10	99.21 99.29 99.51 99.90		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.01	+		CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.02	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.03	10.11 a 10.39 90.11 a 90.69			
04.04	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.05	10.11 a 10.90		CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.05	20.10 a 20.30		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.05	20.90 90.10 a 90.90		CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

NOTAS ACLARATORIAS ANEJO III

Columna categoría textil

- Se especifica la categoría textil.

Columna Código NC

- Se especifican los Códigos de Nomenclatura Combinada correspondientes a cada una de las categorías textiles.
- AexE: indica que sólo algunos de los productos que se clasifican en el Código NC pertenecen a la categoría textil que se especifica en la primera columna.

Columna Notas

- Las notas descriptivas se utilizan para limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

Columna Trámite

- L₁ = Licencia de Importación sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3030/93 del Consejo, de 12 de Octubre de 1993.

En el caso de: Argentina, Bangladesh, Brasil, Corea del Sur, Egipto, Filipinas, Hong-Kong, India, Indonesia, Macao, Malasia, Pakistán, Perú, Singapur, Sri Lanka, Taiwán y Tailandia, sólo se requerirá Licencia de Importación si se trata de productos textiles de lana, algodón, fibras sintéticas o artificiales.

- L₂ = Licencia de Importación sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 517/94 del Consejo, de 7 de Marzo de 1994.

- V = Documento de Vigilancia Previa, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 956/2001 de la Comisión, de 16 de Mayo de 2001.

10.01	10.00 90.91 a 90.99			CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.02	+			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.03	+			CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.04	+				
10.05	+				
10.06	10.21 a 20.98			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.06	30.21 a 40.00			CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.07	+				
10.08	+			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.01	+				
11.02	+				
11.03	11.10			CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.03	11.90			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.03	13.10 a 19.30			CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.03	19.40 19.50			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.03	19.10 a 20.90			CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.04	+			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.06	20.10 a 20.90				
11.07	+			CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.08	11.00 a 19.90			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.09	+			CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.10	+				
12.12	91.20 a 99.20			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

04.06	10.20 a 20.90			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	30.10 a 30.90			CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	40.10 a 90.21			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	90.23 a 90.27			CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	90.29 a 90.75			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	90.76 a 90.81			CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	90.82 a 90.85			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	90.86 a 90.88			CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	90.93 a 90.99			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.07	00.19 →		Para producción de pollos de multiplicación o de reproducción	CA	Países Unión Europea
04.08	11.80 91.80			CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
05.07	10.00			A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.01	10.00			CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.03	20.00				
07.11	51.00 59.90				
08.02	22.00				
08.03	00.19				
08.06	20.12 20.18 20.92 20.98				
08.11	90.19 → 90.39 → 90.75 → 90.80 →		Guindas y demás cerezas Guindas y demás cerezas Guindas Demás cerezas	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.12	10.00		Sólo guindas		
08.13	40.95 →				

17.02	90.50 a 90.99				CI CA CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.03	+				CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
19.01	90.99				CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.01	90.50					
20.02	90.11 a 90.99					
20.03	10.20 a 10.30 90.00				CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.05	60.00					
20.07	99.10 a 99.98				CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	20.11 a 20.99 30.11 a 30.90 40.11 a 40.99 50.11 a 50.99				CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	60.51 a 60.99				CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	70.11 a 70.59				CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	70.61 a 70.79				CI CA CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	70.92 a 70.99 80.11 a 80.99 92.12 a 92.98 99.11 a 99.99				CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
				→ Sólo frambuesas		
20.09	11.19				CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
21.06	90.30 a 90.59					
21.06	90.92 a 90.98				CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
22.04	+				CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.02	10.10 a 40.90					
23.03	10.11 a 10.90 20.11 a 20.90 30.00					
23.06	70.00 90.19				CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.08	00.40 00.90 →					
23.09	10.11 a 10.70 90.20 a 90.70			Sólo orujo de frutas (excepto uvas)		

15.07	+				CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.08	10.10				CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.09	10.90 90.00				CI CA CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.10	00.10				CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.10	00.90				CI CA CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.11	+				CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.12	+					
15.13	+					
15.14	+					
15.15	+					
15.16	+					
15.22	00.31 00.39				CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
16.02	50.10 a 50.80 90.61 a 90.78					
17.01	11.00 a 91.00					
17.01	99.10				CI CA CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.01	99.90				CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	11.00 a 20.90				CI CA CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	30.10				CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	30.51 a 30.99				CI CA CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	40.10				CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	40.90				CI CA CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	50.00				CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	60.10				CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	60.80 a 60.95				CI CA CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	90.10				CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	90.30				CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

36.01	00.00	→	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas	A	TODAS LAS ZONAS
36.02	00.0	→	Sólo componente específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas.	A	TODAS LAS ZONAS
36.03	00.00	→	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas (cables y detonadores eléctricos)	VDCc	D1 (Sólo Vietnam)
38.08	30.27	→	Agentes defoliantes para la guerra química, tales como: -2-cloro-4-fluorofenoxiacetato de butilo (LNF) a granul -Acido 2, 4, 5-triclorofenoacético mezclado con 2, 4-diclorofenoxiacetico (agente naranja)	V	D2
64.01	+	12.10 a 12.90		VDCc	D1 (Sólo Vietnam)
64.02	19.00			VDCc	D1 (Sólo Vietnam)
64.02	20.00 a 91.00			VDCc	D1 (Sólo Vietnam)
64.02	99.10 a 99.98	→	Únicamente: a) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 euros para ser utilizados en actividades deportivas; con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad. CODIGOS TARIC: 6402.99.10.10 99.31.10 99.39.10 99.50.10 99.91.10 99.93.10 99.96.10 99.98.10	V	D2
64.02	99.10 a 99.98	→	Con excepción de a) según nota anterior CODIGOS TARIC: 6402.99.10.90 99.31.90 99.39.90 99.50.90 99.91.90 99.93.90 99.96.90 99.98.90	VDCc	D1 (Sólo Vietnam)

24.01	+		Sólo cigarrros o puros inacabados sin envoltorio	CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
24.02	10.00	→	Sólo picadura de tabaco		
24.03	10.10 a 10.90	→	Sólo tabaco expandido		
29.18	90.90	→	Agentes defoliantes para la guerra química, tales como: -2-cloro-4-fluorofenoxiacetato de butilo (LNF) a granul	A	TODAS LAS ZONAS
29.21	19.80	→	Sólo mostazas nitrogenadas, tales como: HN1: bis (2-cloroetil) etilamina (CAS 538-07-8), HN2: bis (2-cloroetil) metilamina (CAS 51-75-2), HN3: tris (2-cloroetil) amina (CAS 555-77-1)		
29.29	90.00	→	N,N-dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidocarbamatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C ₁₀ , incluyendo los cicloalquilo), tales como: Tabun, GA, N,N-dimetilfosforamidocarbamato de O-etilo (CAS 77-81-6)		
29.30	90.70	→	Mostazas al azufre, tales como: clorometilsulfuro de 2-cloroetil (CAS 2625-76-5); Sulfuro de bis (2-cloroetil) o gas mostaza (H) (CAS 505-60-2); Bis (2-cloroetil) metano o sesquimostaza (Q) (CAS 63869-13-6); 1,2-bis (2-cloroetil) etano (CAS 3563-36-8); 1,3-bis (2-cloroetil)-n-propano (CAS 63905-10-2); 1,4-bis (2-cloroetil)-n-butano (CAS 142868-93-7); 1,5-bis (2-cloroetil)-n-pentano (CAS 142868-94-8); Bis (2-cloroetilmetil) eter (CAS 63918-90-1); Bis (2-cloroetilmetil) eter (Mostaza o (T)) (CAS 63918-89-8)		
29.31	00.20	→	Sólo difluoruro de metilfosfonilo (DF) (CAS 676-99-3)		
29.31	00.95	→	Sólo: -Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoratos de O-alquilo(iguales o inferiores a C ₁₀ , incluyendo los cicloalquilo), tales como: Sarin (GB), metilfosfonofluorato de O-isopropilo (CAS 107-44-8) y Soman (GD); metilfosfonofluorato de O-pinacolilo (CAS 96-64-0) - Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoratos de O-alquilo (H: iguales o inferiores a C ₁₀ , incluyendo los cicloalquilo) y de S-2-dialquilo (metil, etil, n-propil o isopropil)-aminoetil y sus sales alquiladas o protonadas, tales como: VX, Metil fosfonofluorato de O-etilo y de S-2-disopropilaminoetil (CAS 30782-69-9). - Levistias, tales como: 2-clorovinildicloroarsina (CAS 541-25-3); Bis (2-clorovinil) cloroarsina (CAS 40334-69-8); Tris (2-clorovinil) arsina (CAS 40334-70-1); Fosfoni difluoruros de etilo o propilo (normal o isopropilo); O-2-dialquilo [metil, etil, propil (normal o isopropilo)]; Aminodialquilo [metil, etil, propil (normal o isopropilo)]; Fosfonos de O-alquilo y sales alquiladas y protonadas correspondientes. Ejemplo: Metilfosfonio de O-etil-2-disopropilaminoetil (QL) (CAS 57856-11-8); Clorosarin: O-isopropil metilfosfonoclorhidrato (CAS 1445 76 7); y Clorosomat: O-pinacolil metilfosfonoclorhidrato (CAS 7040-57-5)	A	TODAS LAS ZONAS
29.33	39.99	→	Sólo Benclato de 3-quinuclidinilo (BZ) (CAS 6581-06-2)		

64.04	11.00 →	Únicamente: a) Calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, preparado o no para que se le fijen clavos, tachuelas, tacos, sujetones, ganchos, varillas o similares, con un piso moldeado no por inyección. b) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 euros para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad. CÓDIGOS TARIC: 6404.11.00.10 11.00.20	VDCc V	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.04	11.00 →	Con excepción de a) y b) según nota anterior CODIGO TARIC: 6404.11.00.90	VDCc	D1 (Sólo Vietnam)
64.04	19.10		VDCc	D1 (Sólo Vietnam)
64.04	19.90 a 20.90		VDCc	D1 (Sólo Vietnam)
64.05	+		VDCc	D1 (Sólo Vietnam)
64.06	+		VDCc	D1 (Sólo Vietnam)
69.13	10.00		V	D2
70.13	+		V	D2
72.02	11.20 11.80 99.11		VS	PECOS (Sólo Rumania)
72.03	90.00		VS	PECOS (Sólo Rumania)
72.06	+		VS	PECOS (Sólo Rumania)
72.07	19.11 a 19.16 19.31 20.51 a 20.57 20.71		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.08	10.00 a 90.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3, 4, C, D1, D2
			LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)

64.03	12.00		VDCc	D1 (Sólo Vietnam)
64.03	19.00		VDCc V	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.03	20.00 a 40.00		VDCc	D1 (Sólo Vietnam)
64.03	51.11 a 59.99		VDCc	D1 (Sólo Vietnam)
64.03	91.11 a 99.98	Únicamente: a) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 euros para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad. CÓDIGOS TARIC: 6403.91.11.10 91.13.10 91.16.10 91.18.10 91.91.10 91.93.10 91.96.10 91.98.10 99.11.10 99.31.10 99.33.10 99.36.10 99.38.10 99.50.10 99.91.10 99.93.10 99.96.10 99.98.10	VDCc V	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.03	91.11 a 99.98 →	Con excepción de a) según nota anterior CÓDIGOS TARIC: 6403.91.11.90 91.13.90 91.16.90 91.18.90 91.91.90 91.93.90 91.96.90 91.98.90 99.11.90 99.31.90 99.33.90 99.36.90 99.38.90 99.50.90 99.91.90 99.93.90 99.96.90 99.98.90	VDCc	D1 (Sólo Vietnam)

72.10	61.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	61.90			VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	69.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	69.90			VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	70.31 a 70.39			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	70.90 90.10			VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	90.31 a 90.38			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	90.90			VS	B2 (Sólo FYROM)
72.11	13.00 a 23.51			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.11	23.91 23.99			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.11	29.20			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.11	29.50 29.90			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.11	90.11			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.11	90.19			VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.11	90.90			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.12	10.10 a 10.91			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)

72.08	90.90			VS	PECOS (Sólo República Checa y República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.09	15.00 a 90.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.09	90.90			VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	11.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	11.90			VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.10	12.11 a 12.19			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	12.90			VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	20.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	20.90			VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	30.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	30.90			VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	41.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	41.90			VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.10	49.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	49.90			VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.10	50.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	50.90			VS	B2 (Sólo FYROM)

72.16	61.10 a 91.90		VS LS	PECOS (Sólo República Checa, República Eslovaca y Rumanía) D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.16	99.10		VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.18	99.20		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.19	11.00 a 13.10		VS LS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumanía) D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.19	13.90		VS LS	PECOS (Sólo Rumanía) D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.19	14.10 14.90		VS LS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumanía) D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.19	21.10 a 35.90		VS LS	PECOS (Sólo Rumanía) D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.19	90.10		VS	PECOS (Sólo Rumanía)
72.20	11.00 a 12.00		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumanía)
72.20	20.10 90.11		VS	PECOS (Sólo Rumanía)
72.20	90.31		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumanía)
72.21	+		VS LS	PECOS (Sólo Rumanía) D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.22	11.11 a 19.90 30.10 40.10 40.30		VS LS	PECOS (Sólo Rumanía) D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.24	90.31 a 90.39		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.25	11.00		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2
72.25	19.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2
72.25	19.90		LS VS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania) B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2

72.12	10.93		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.12	10.99		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.12	20.11		VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	20.19 20.90		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.12	30.11		VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	30.19		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.12	30.90		VS	República Eslovaca y (SÓLO FYROM)
72.12	40.10 a 40.91		VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	40.93 a 50.10		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.12	50.31 50.51		VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	50.58 a 50.99		VS	(SÓLO FYROM)
72.12	60.11		VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	60.19		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.12	60.91		VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	60.93 a 60.99		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.13	+		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2
72.14	20.00 a 99.90		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.15	90.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2
72.16	10.00 a 50.99		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)

72.26	94.80				VS	PECOS (Sólo República Eslovaca)
72.26	99.20				VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.26	99.80				VS	PECOS (Sólo República Eslovaca)
72.27	10.00 a 20.00				VS	PECOS (Sólo Rumania)
72.27	90.10				LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.27	90.50 a 90.95				VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.27	90.50 a 90.95				LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.28	10.10 10.30 20.11 a 20.30 30.20 a 30.89 60.10 70.10 a 70.31 80.10 a 80.90				VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.28	10.10 10.30 20.11 a 20.30 30.20 a 30.89 60.10 70.10 a 70.31 80.10 a 80.90				LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
73.01	10.00				VS	B2 (Sólo FYROM)
73.03	00.10 00.90				VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
73.04	+				VS	B2 (Sólo FYROM)
73.05	+				VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
73.06	+				VS	B2 (Sólo FYROM)
73.07	93.11 93.19 99.30 99.90				VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
84.71	+	→				Sólo ordenadores de bombardeo de control de tiro para uso militar
84.73	+	→				Sólo componentes específicos de ordenadores de bombardeo de control de tiro para uso militar
85.26	10.90	→			A	Sólo equipos de radar de control de tiro para uso militar
85.29	92.90	→			A	Sólo equipos de telemando de control de tiro para uso militar
85.29	+	→			A	Sólo componentes específicos de equipos de radar y telemando de control de tiro para uso militar
87.10	00.00				V	TODAS LAS ZONAS
87.12	+				V	TODAS LAS ZONAS

72.25	20.20				VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.25	20.30				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.25	30.00				VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumania)
72.25	30.00				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.25	40.20 a 40.50				VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.25	40.80				LS	D1 (Sólo Ucrania)
72.25	50.00				VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.25	50.00				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.25	91.10 92.10				VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.25	99.10				VS	PECOS (Sólo Rumania)
72.25	99.10				LS	PECOS (Sólo Rumania)
72.26	11.10				VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.26	11.90				VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.26	19.10 19.30				VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.26	19.90				VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.26	20.20				VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumania)
72.26	91.10 91.90				VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.26	92.10				VS	PECOS (Sólo Rumania)
72.26	92.90				VS	PECOS (Sólo República Eslovaca)
72.26	93.20				VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumania)
72.26	93.80				VS	PECOS (Sólo República Eslovaca)
72.26	94.20				VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumania)

NOTAS ACLARATORIAS ANEJO IV

Columna Subpartida

- El signo + indica que el régimen comercial que se especifica, afecta a todas las posiciones que comprenden dicha partida arancelaria.

Columna Notas

- Las notas descriptivas se utilizan para limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

Columna Trámite

- A = Autorización Administrativa de Importación.
- CA= Certificado de Ayuda. (REA)
- CI = Certificado de Importación (Régimen General).
- CX= Certificado de Exención (REA).
- CIX= Certificado de Importación con exención de derechos (REA).
- L = Licencia de Importación comunitaria, establecida en los Reglamentos 1150/95, 1627/95, 3053/95 de la Comisión y en la Decisión 3/96/CECA de la Comisión.

Ls = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos es necesario adjuntar a la Licencia de Importación comunitaria antes aludida, otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

N = Notificación Previa de Importación.

V = Documento de Vigilancia Comunitario, establecido en el Reglamento (CE) del Consejo 139/96.

Vs = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos originarios de terceros países, es necesario adjuntar al documento de vigilancia comunitario anteriormente citado, otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

VDC_C= Indica que para la importación de estos productos de calzado, es necesario adjuntar al documento de vigilancia comunitaria anteriormente citado la licencia de exportación emitida por las autoridades del país de exportación.

ANEJO V

PAÍSES SOMETIDOS A EMBARGO COMERCIAL

PAÍSES	PRODUCTOS	DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
Angola	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Diamantes ▪ Petróleo y derivados (enumerados en Anexo I del Reglamento (CE) 1705/98) ▪ Materias de minería (enumeradas en Anexo II del Reglamento (CE) 1705/98) ▪ Vehículos a motor incluidas embarcaciones (enumerados en Anexo III del Reglamento (CE) 1705/98) ▪ Aeronaves y componentes de aeronaves. 	Reglamento (CE) 1705/98, del Consejo, de 28 de julio de 1998.
Iraq	Todos	Reglamento (CE) 2465/96, del Consejo, de 17 de diciembre de 1996.
Liberia	Diamantes	Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de marzo de 1997.
Sierra Leona	Diamantes	Reglamento (CE) 1146/2001, del Consejo, de 11 de junio de 2001. Reglamento (CE) 1745/2000, del Consejo, de 3 de agosto de 2000.

88.02	11.90 12.90 20.90 30.90 40.90 60.10 60.90	→ → → → → → →	Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados	TODAS LAS ZONAS	A
88.03	+	→	Sólo componentes específicos de aeronaves de guerra y de satélites militares.		
88.04	+	→	Sólo equipos relacionados con aeronaves de guerra		
88.05	+	→	Sólo equipos relacionados con aeronaves de guerra		
89.06	10.00				
90.01	+	→	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) y telémetros de control de tiro para uso militar	TODAS LAS ZONAS	A
90.02	+	→	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) y telémetros de control de tiro para uso militar		
90.05	+	→	Sólo anteojos (incluidos los de visión nocturna) de control de tiro para uso militar		
90.13	10.00	→	Sólo visores de armas de control de tiro para uso militar		
90.15	10.10	→	Sólo telémetros de control de tiro para uso militar		
90.33	+	→	Sólo telémetros de control de tiro para uso militar		
93.01	+		Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) telémetros de control de tiro para uso militar		
93.02	+				
93.03	20.10 a 20.95 30.00			B1, B2, B3,4, C, D1, D2	A
93.04	+	→	Sólo para armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios		
93.05	10.00 21.00 29.95			B1, B2, B3,4, C, D1, D2	A
93.05	91.00			TODAS LAS ZONAS	A
93.05	99.00	→	Sólo para armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios	B1, B2, B3,4, C, D1, D2	A
93.06	30.10 30.30 90.10			TODAS LAS ZONAS	A

95.03	30.10 a 30.90 41.00 49.10 a 49.90 60.10 a 60.90 90.10 a 90.99			D2	V
95.04	40.00				
96.01	10.00			A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS	A
96.03	29.10 a 40.90 90.10 a 90.99			D2	V

CI: Certificado importación (régimen general)

CA: Certificado de ayuda (REA)

CX: Certificado de exención (REA)

CIX: Certificado de importación con exención de derechos (REA)